

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CEE) n° 1541/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, por el que se fija el porcentaje de la retirada de tierras no rotativa a que se refiere el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1765/92 1
- ★ Reglamento (CEE) n° 1542/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, por el que se fijan los incrementos mensuales de los precios de los cereales para la campaña de comercialización 1993/94 3
- ★ Reglamento (CEE) n° 1543/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, por el que se fija el importe de la prima que debe abonarse a los productores de fécula de patata durante las campañas de comercialización 1993/94, 1994/95 y 1995/96 4
- ★ Reglamento (CEE) n° 1544/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, que modifica el Reglamento (CEE) n° 1418/76 por el que se establece la organización común de mercados del arroz, y deroga los Reglamentos (CEE) n°s 2744/75 y 1009/86 5
- ★ Reglamento (CEE) n° 1545/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, por el que se fija, para la campaña de comercialización 1993/94 los precios aplicables en el sector del arroz 7
- ★ Reglamento (CEE) n° 1546/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1993/94, los aumentos mensuales de los precios del arroz cáscara («paddy») y del arroz descascarillado 8
- ★ Reglamento (CEE) n° 1547/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, por el que se fija, para la sementera de la campaña de comercialización 1992/93, el importe de la ayuda a la producción para determinadas variedades de arroz 9
- ★ Reglamento (CEE) n° 1548/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, que modifica el Reglamento (CEE) n° 1785/81 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar 10

★ Reglamento (CEE) n° 1549/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1993/94, determinados precios en el sector del azúcar y la calidad tipo de la remolacha	13
★ Reglamento (CEE) n° 1550/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1993/94, los precios de intervención derivados del azúcar blanco, el precio de intervención del azúcar bruto, los precios mínimos de la remolacha A y de la remolacha B, los precios de umbral, así como el importe del reembolso para la compensación por gastos de almacenamiento	15
★ Reglamento (CEE) n° 1551/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1993/94, los precios, las ayudas y las retenciones aplicables en el sector del aceite de oliva	17
★ Reglamento (CEE) n° 1552/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, que modifica el Reglamento (CEE) n° 1765/92 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos	19
★ Reglamento (CEE) n° 1553/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, por el que se adapta por tercera vez el régimen de ayuda al algodón establecido por el Protocolo n° 4 anejo al Acta de adhesión de Grecia	21
★ Reglamento (CEE) n° 1554/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2169/81 por el que se establecen las normas generales del régimen de ayudas al algodón	23
★ Reglamento (CEE) n° 1555/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, por el que se fija, para la campaña de comercialización 1993/94, el precio de objetivo para el algodón sin desmotar	24
★ Reglamento (CEE) n° 1556/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, por el que se fija, para la campaña de comercialización 1993/94, el precio mínimo del algodón sin desmotar	25
★ Reglamento (CEE) n° 1557/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1308/70 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo y se deroga el Reglamento (CEE) n° 3698/88 por el que se establecen medidas especiales para las semillas de cáñamo	26
★ Reglamento (CEE) n° 1558/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1993/94, los importes de la ayuda para el lino textil y el cáñamo, así como el importe destinado a financiar las medidas tendentes a favorecer la utilización de fibras de lino	28
★ Reglamento (CEE) n° 1559/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, por el que se fija, para la campaña de cría 1993/94, el importe de la ayuda para los gusanos de seda	29
★ Reglamento (CEE) n° 1560/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3950/92 por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos	30
★ Reglamento (CEE) n° 1561/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2072/92 por el que se fija el precio indicativo de la leche y los precios de intervención de la mantequilla, la leche desnatada en polvo y los quesos grana padano y parmigiano reggiano para los dos períodos anuales comprendidos entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1995	33
★ Reglamento (CEE) n° 1562/93 del Consejo, de 14 de Junio de 1993, por el que se fijan, para la campaña lechera 1993/94, los precios de umbral de determinados productos lácteos	34

Sumario (continuación)

★ Reglamento (CEE) n° 1563/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, por el que se fijan, para la campaña de comercialización de 1993/94, el precio de orientación de los bovinos pesados	35
★ Reglamento (CEE) n° 1564/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, por el que se fija, para la campaña de comercialización de 1994, el precio de base y la estacionalización del precio de base en el sector de la carne de ovino	36
★ Reglamento (CEE) n° 1565/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, por el que se fijan el precio de base y la calidad tipo del cerdo sacrificado, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994	38
★ Reglamento (CEE) n° 1566/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, que modifica el Reglamento (CEE) n° 822/87 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola	39
★ Reglamento (CEE) n° 1567/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2046/89 por el que se establecen las normas generales relativas a la destilación de los vinos y de los subproductos de la vinificación	41
★ Reglamento (CEE) n° 1568/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2332/92 relativo a los vinos espumosos producidos en la Comunidad, así como el Reglamento (CEE) n° 4252/88 relativo a la elaboración y a la comercialización de los vinos de licor producidos en la Comunidad	42
★ Reglamento (CEE) n° 1569/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, por el que se fijan, para la campaña 1993/94, los precios de orientación en el sector del vino	43
★ Reglamento (CEE) n° 1570/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, por el que se fijan, para las campañas de comercialización 1994/95 y 1995/96, los importes de la ayuda concedida en el sector de las semillas	44
★ Reglamento (CEE) n° 1571/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1883/78 relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola	46

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1541/93 DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1993

por el que se fija el porcentaje de la retirada de tierras no rotativa a que se refiere el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1765/92

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que, de acuerdo con el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, puede autorizarse la retirada de tierras no rotativa a cambio de un porcentaje más alto que el previsto para la retirada de tierra rotativa; que este porcentaje debe garantizar una reducción de la producción comparable a la que resulte de una retirada de tierras rotativa; que, según un estudio científico sobre la eficacia comparativa de ambos tipos de retirada, en términos de control de la producción, una diferencia de cinco puntos con respecto a la retirada rotativa debe permitir alcanzar el objetivo que se plantea a escala comunitaria;

Considerando que existen en la Comunidad zonas que deben considerarse vulnerables a la contaminación de las aguas producida por nitratos; que la protección de las aguas en dichas zonas o incluso en todo el territorio de un Estado miembro debe incluir, de conformidad con la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de noviembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura ⁽²⁾, un régimen obligatorio de limitación de la utilización de abonos; que un régimen de este tipo puede corresponder, en determinadas condiciones, a una reducción significativa de la utilización de abonos en relación con las prácticas habituales y, por consiguiente, ofrecer garantías adicionales por lo que respecta al control de la producción; que, al mismo tiempo se puede facilitar la realización de los objetivos de dicha Directiva estimulando la práctica de la retirada de tierras no rotativa en esas zonas; que, por consiguiente, conviene fijar para

dichas zonas una diferencia de tres puntos con respecto a la retirada rotativa;

Considerando que los distintos centros que han participado en el estudio se han basado en supuestos distintos por lo que respecta a la influencia de la rotación de tierras sobre los rendimientos; que en dicho estudio, llevado a cabo durante un año, no se alcanza una conclusión definitiva sobre esta importante cuestión; que es pues necesario llevar a cabo un estudio más detenido en mejores condiciones; que este nuevo estudio debería efectuarse sobre una superficie suficientemente importante, sin por ello comprometer el objetivo del control de la producción; que sería necesario un período de dos años para llevar a cabo tal estudio; que, dado que el caso extremo, tanto por la extensión de la superficie a destinar a barbecho como por la diferencia aparente de eficacia entre la inactividad de las tierras basada en la rotación y la que no se base en la rotación, tal estudio debería efectuarse en cada Estado miembro; que, para garantizar una amplia participación en la retirada de tierras no rotativa, por una parte, y crear las condiciones necesarias para el estudio, por otra, el porcentaje adicional debería ser inferior a cinco puntos; que, a este respecto, conviene fijar dicho tipo adicional en tres puntos para los Estados miembros en los que con arreglo a las últimas estimaciones disponibles, la superficie a destinar a barbecho vaya a ser superior el 13% de la superficie de base en el transcurso del primer año; que las mejores estimaciones disponibles figuran en el anteproyecto de presupuesto para 1994;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento no pueden afectar las obligaciones de los Estados miembros derivadas de la Directiva 91/676/CEE,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El porcentaje de la retirada de tierras no rotativa a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 se fija en el nivel del porcentaje de retirada de tierras rotativa a que se refiere el mismo artículo, más cinco puntos porcentuales.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 364/93 (DO nº L 42 de 19. 2. 1993, p. 3).

⁽²⁾ DO nº L 375 de 31. 12. 1991, p. 1.

2. No obstante, se autorizará un porcentaje aumentado de tan solo tres puntos:

- en las zonas vulnerables contempladas por la Directiva 91/676/CEE o en todo el territorio de un Estado miembro que decida aplicar los programas de acción establecidos en dicha Directiva, y a condición de que se aplique una reducción significativa de la utilización de abonos, reconocida como tal por la Comisión;
- para la puesta en barbecho de las tierras con vistas a las campañas 1994/95 y 1995/96, en los Estados miembros en los que con arreglo a las estimaciones del anteproyecto de presupuesto para 1994, la superficie a ser destinada a barbecho en el transcurso del primer año superará el 13 % de la superficie de base fijada por el Reglamento (CEE) n° 845/93 ⁽¹⁾.

Artículo 2

1. Al término de la campaña 1995/96, la Comisión elaborará un informe sobre los efectos sobre la producción de la aplicación del primer guión del apartado 2 del artículo 1, acompañado, en su caso, de las propuestas pertinentes.
2. Durante el período mencionado en el segundo guión del apartado 2 del artículo 1, la Comisión llevará a cabo un estudio para determinar los efectos de la rotación

sobre los rendimientos en los Estados miembros afectados. En caso de que dicho estudio muestre que los tres puntos de porcentaje adicionales para la retirada no rotativa no ofrecen la misma garantía, a efectos del control de la producción, que el porcentaje fijado para la retirada de tierras rotativa, el porcentaje aplicable en los Estados miembros para la retirada de tierras no rotativa a partir de la campaña 1996/97 se aumentará en función de los resultados de dicho estudio dentro del límite del porcentaje mencionado en el apartado 1 del artículo 1.

Artículo 3

Las normas de desarrollo del presente Reglamento y, en particular, la definición del concepto de «reducción significativa» mencionada en el apartado 2 del artículo 1 y el porcentaje para la retirada de tierras no rotativa aplicable a los Estados miembros contemplados en el segundo guión del apartado 2 del artículo 1 a partir de la campaña 1996/97, se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1765/92.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1993.

Por el Consejo
El Presidente
B. WESTH

⁽¹⁾ DO n° L 88 de 8. 4. 1993, p. 27.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1542/93 DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1993

por el que se fijan los incrementos mensuales de los precios de los cereales para la campaña de comercialización 1993/94

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽⁴⁾, prevé en su artículo 3 la determinación de incrementos mensuales aplicables a los precios de intervención y de umbral;

Considerando que, al fijar el número y el importe de los incrementos mensuales y al determinar el primer mes en el que serán aplicados dichos incrementos, es conveniente tener en cuenta, por una parte, los gastos de almacenamiento y de financiación del almacenamiento de los cereales en la Comunidad y, por otra, la necesidad de dar salida a las existencias de cereales según las necesidades del mercado;

Considerando que, con motivo de la reforma de la política agraria común, se estableció, en particular, un precio de intervención único para todos los cereales; que se fijó dicho precio a un nivel muy reducido; que conviene tenerlo en cuenta al fijar el importe de los incrementos mensuales;

Considerando que, por lo que respecta al precio de umbral para el maíz y el sorgo, los incrementos mensuales son aplicables, también, conforme al último párrafo del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1766/92,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1993.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1993/94, los incrementos mensuales que habrán de aplicarse al precio de intervención del trigo blando, del centeno, de la cebada, del maíz, del sorgo y del trigo duro, y al precio de umbral de todos los cereales, válidos para el primer mes de la campaña, serán los siguientes:

(en ecus por tonelada)

	Incrementos mensuales aplicables al precio de intervención	Incrementos mensuales aplicables al precio de umbral
Julio de 1993	—	—
Agosto de 1993	—	1,425
Septiembre de 1993	—	2,850
Octubre de 1993	—	4,275
Noviembre de 1993	1,425	5,700
Diciembre de 1993	2,850	7,125
Enero de 1994	4,275	8,550
Febrero de 1994	5,700	9,975
Marzo de 1994	7,125	11,400
Abril de 1994	8,550	12,825
Mayo de 1994	9,975	14,250
Junio de 1994	—	14,250

En lo que se refiere al maíz y al sorgo, el incremento mensual fijado para los meses de agosto y septiembre no se aplicará al precio de umbral.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir de la campaña de comercialización 1993/94.

Por el Consejo

El Presidente

B. WESTH

⁽¹⁾ DO nº C 80 de 20. 3. 1993, p. 3.

⁽²⁾ DO nº C 150 de 31. 5. 1993.

⁽³⁾ DO nº C 129 de 10. 5. 1993, p. 25.

⁽⁴⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1543/93 DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1993

por el que se fija el importe de la prima que debe abonarse a los productores de fécula de patata durante las campañas de comercialización 1993/94, 1994/95 y 1995/96

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, debido a la peculiar situación de la fécula de patata y, fundamentalmente, a la relación existente entre las materias primas utilizadas en la elaboración de los almidones y féculas y de la posibilidad de intercambiar estos productos entre sí, el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽⁴⁾, previó, en su artículo 8, la posibilidad de que el Consejo pudiera adoptar todas las medidas necesarias en ese sector;

Considerando que las imposiciones específicas de carácter estructural que pesan sobre el sector de la fabricación de fécula justifican una disposición correctora en favor de dicho sector;

Considerando que esa compensación puede consistir en el pago de una prima especial adecuada; que la concesión de dicha prima en favor de la industria de fabricación de fécula debe estar supeditada al pago del precio mínimo al productor de patatas;

Considerando que resulta apropiado dar a la industria de la fécula en la Comunidad una indicación clara sobre el nivel de la prima que deberá pagarse durante un período de tres campañas, si bien debe admitirse que el Consejo deberá adoptar medidas si se supera el nivel normal de producción,

El Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1993.

Por el Consejo
El Presidente
B. WESTH

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1993/94, los Estados miembros abonarán a los productores de fécula de patata una prima de 18,67 ecus por tonelada de fécula producida.

Se aplicará la misma prima para las campañas 1994/95 y de 1995/96 a condición de que la producción total de fécula de patata no haya superado la cantidad de 1,5 millones de toneladas durante una o dos de las campañas anteriores.

En caso de que se supere la cantidad de 1,5 millones de toneladas, el Consejo decidirá las medidas que deba tomar, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

Artículo 2

La concesión de la prima estará supeditada a la condición de que el productor de fécula haya pagado al productor de patatas el precio mínimo establecido en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 3

Las disposiciones de aplicación del presente Reglamento se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del inicio de la campaña de comercialización 1993/94.

⁽¹⁾ DO nº C 80 de 20. 3. 1993, p. 5.

⁽²⁾ DO nº C 150 de 31. 5. 1993.

⁽³⁾ DO nº C 129 de 10. 5. 1993, p. 25.

⁽⁴⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

REGLAMENTO (CEE) N° 1544/93 DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1993

que modifica el Reglamento (CEE) n° 1418/76 por el que se establece la organización común de mercados del arroz, y deroga los Reglamentos (CEE) n°s 2744/75 y 1009/86

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la producción comunitaria de arroz *indica* es deficitaria; que, habida cuenta de esta situación y del rendimiento agronómico inferior del arroz *indica* en relación con el arroz *japonica*, que presenta considerables excedentes en la Comunidad, es conveniente continuar los esfuerzos a favor de la reconversión varietal, estableciendo una diferenciación en los precios de compra a la intervención de cada uno de los tipos de arroz de que se trata y manteniendo la ayuda a la producción de arroz *indica*; que conviene modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) n° 1418/76 ⁽⁴⁾;

Considerando que, en lo que respecta a los productos transformados a base de arroz, es conveniente que la Comisión establezca los criterios y normas que deban aplicarse al fijar las exacciones reguladoras, las restituciones por exportación y las restituciones por producción de acuerdo con el procedimiento del comité de modo análogo a lo ya establecido en el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽⁵⁾; que por consiguiente, procede derogar el Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a partir de cereales y de arroz ⁽⁶⁾ y el Reglamento (CEE) n° 1009/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y del arroz ⁽⁷⁾;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1418/76 quedará modificado del siguiente modo:

- 1) Se sustituirá el párrafo primero del apartado 2 del artículo 5 por el texto siguiente:

«Las compras contempladas en el apartado 1 se efectuarán sobre la base de un precio igual al 94 % del precio de intervención válido para el centro de comercialización en el que se ofrezca el arroz con cáscara, en lo que respecta al arroz *indica*, y al 90 %, cuando se trate de arroz *japonica*, de acuerdo con las condiciones establecidas en aplicación de los apartados 4 y 5.»

- 2) El apartado 5 del artículo 5 se completará con el párrafo siguiente:

«De acuerdo con el mismo procedimiento se determinarán las variedades de arroz que podrán considerarse variedades *indica*, considerándose las restantes de la variedad *japonica*.»

- 3) Se sustituirá el último párrafo del apartado 2 del artículo 8 *bis* por el texto siguiente:

«La ayuda se concederá para el arroz sembrado durante la campaña 1992/93 para ser cosechado en 1993.»

- 4) Se sustituirá el artículo 9 *bis* por el siguiente artículo:

«Artículo 9

1. Podrá concederse una restitución por la producción de almidón y determinados productos derivados, obtenidos a partir de arroz y de partidos de arroz y utilizados en la fabricación de algunas mercancías. La lista de estas mercancías se elaborará según el procedimiento previsto en el apartado 3.

2. La restitución contemplada en el apartado 1 se fijará periódicamente.

3. La Comisión establecerá las disposiciones de aplicación del presente artículo y fijará el importe de dicha restitución según el procedimiento previsto en el artículo 27.»

- 5) Se sustituirá el apartado 3 del artículo 12 por el texto siguiente:

⁽¹⁾ DO n° C 80 de 20. 3. 1993, p. 6.

⁽²⁾ DO n° C 150 de 31. 5. 1993.

⁽³⁾ DO n° C 129 de 10. 5. 1993, p. 25.

⁽⁴⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 674/92 de la Comisión (DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 7).

⁽⁵⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽⁶⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1766/92.

⁽⁷⁾ DO n° L 94 de 9. 4. 1986, p. 6. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1766/92.

«3. La Comisión establecerá las normas de desarrollo del presente artículo según el procedimiento previsto en el artículo 27.».

6) Se suprimirá el apartado 5 del artículo 17.

Artículo 2

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n^{os} 2744/75 y 1009/86.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1993 con excepción de las disposiciones de los puntos 3, 4, 5 y 6 del artículo 1 y las del artículo 2, que serán aplicables a partir del 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

B. WESTH

REGLAMENTO (CEE) N° 1545/93 DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1993

por el que se fija, para la campaña de comercialización 1993/94 los precios aplicables en el sector del arroz

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la política de mercados y precios sigue siendo el principal instrumento de la política de rentas en el sector del arroz;

Considerando que el precio de intervención del arroz con cáscara debe fijarse en un nivel que tenga en cuenta, por una parte, la orientación que deba darse a la producción del arroz con vistas a su utilización y, por otra, las imposiciones presupuestarias y de mercado;

Considerando que el precio indicativo del arroz descascarillado debe derivarse del precio de intervención del arroz con cáscara de acuerdo con los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el

que se establece la organización de mercados del arroz ⁽⁴⁾;

Considerando que, por lo que se refiere a los productos contemplados en el presente Reglamento, la aplicación de los criterios antes mencionados lleva a establecer dichos precios en los niveles que se indican a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1993/94, los precios aplicables en el sector del arroz se fijan de la forma siguiente:

- a) precio de intervención del arroz con cáscara: 313,65 ecus por tonelada;
- b) precio indicativo del arroz con descascarillado: 537,54 ecus por tonelada.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1993.

*Por el Consejo**El Presidente*

B. WESTH

⁽¹⁾ DO n° C 80 de 20. 3. 1993, p. 8.⁽²⁾ DO n° C 150 de 31. 5. 1993.⁽³⁾ DO n° C 129 de 10. 5. 1993, p. 25.⁽⁴⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1544/93 (véase la página 5 del presente Diario Oficial).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1546/93 DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1993

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1993/94, los aumentos mensuales de los precios del arroz cáscara («paddy») y del arroz descascarillado

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Considerando que, al fijar el número y el importe de los aumentos mensuales, así como al determinar el primer mes en el curso del cual se aplicarán, procede tener en cuenta, por una parte, los gastos de almacenamiento y de financiación resultantes del almacenamiento del arroz en la Comunidad y, por otra parte, la necesidad de dar salida a las existencias de arroz de acuerdo con las necesidades del mercado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la campaña de comercialización 1993/94, el importe de cada uno de los aumentos mensuales previstos

en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 será igual a:

- 2,07 ecus por tonelada para el precio de intervención y para el precio de compra,
- 2,58 ecus por tonelada para el precio indicativo.

2. Los aumentos mensuales se aplicarán al precio de intervención y al precio de compra del 1 de enero de 1994 al 1 de julio de 1994, y los precios obtenidos de este modo para el mes de julio de 1994 seguirán siendo válidos hasta el 31 de agosto de 1994.

Los aumentos mensuales se aplicarán al precio indicativo del 1 de octubre de 1993 al 1 de julio de 1994, y los precios obtenidos de este modo para el mes de julio de 1994 seguirán siendo válidos hasta el 31 de agosto de 1994.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1993.

Por el Consejo
El Presidente
B. WESTH

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1544/93 (véase la página 5 del presente Diario Oficial).

⁽²⁾ DO nº C 80 de 20. 3. 1993, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1547/93 DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1993

por el que se fija, para la sementera de la campaña de comercialización 1992/93, el importe de la ayuda a la producción para determinadas variedades de arroz

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización del mercado de arroz ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8 *bis*,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que la ayuda a la producción tiene por objeto promover la reconversión de variedades de la producción de arroz a determinados tipos de arroz más solicitados en el mercado comunitario; que las variedades demandadas suponen unos rendimientos agronómicos por lo general inferiores a los de las variedades tradicionales cultivadas;

Considerando que conviene fijar la ayuda a la producción en un nivel que, sin olvidar que los ingresos son inferiores

debido al menor rendimiento de la variedades en cuestión, permita un desarrollo de la producción en función de las posibilidades de comercialización reales;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3878/87 del Consejo, de 18 de diciembre de 1987, relativo a la ayuda a la producción para determinadas variedades de arroz ⁽⁵⁾ determina, en particular, las zonas de la Comunidad que pueden acogerse a la ayuda,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La ayuda a la producción destinada a determinadas variedades de arroz contempladas en el artículo 8 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y que hayan sido sembradas durante la campaña 1992/93 para ser cosechadas en 1993 se fija, para los países que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3878/87, en 100 ecus por hectárea.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

B. WESTH

⁽¹⁾ nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1544/93 (véase página 5 del presente Diario Oficial).

⁽²⁾ DO nº C 80 de 20. 3. 1993, p. 10.

⁽³⁾ DO nº C 150 de 31. 5. 1993.

⁽⁴⁾ DO nº C 129 de 10. 5. 1993, p. 25.

⁽⁵⁾ DO nº L 365 de 24. 12. 1987, p. 3. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 814/92 (DO nº L 86 de 1. 4. 1992, p. 79).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1548/93 DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1993

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1785/81 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 ⁽⁴⁾ establece, por una parte, que el régimen de cuotas de producción en el sector del azúcar será aplicable para las campañas de comercialización 1991/92 y 1992/93 y, por otra, que el Consejo debe adoptar en un plazo adecuado el régimen aplicable a partir del 1 de julio de 1993;

Considerando que la campaña 1993/94 será la primera campaña de transición hacia la aplicación total de la importante reforma decidida por el Consejo en 1992 para la mayoría de los cultivos herbáceos;

Considerando que el azúcar, a pesar de su importancia como producto de cultivo herbáceo, no está incluido en la reforma;

Considerando que es conveniente permitir que las autoridades nacionales y los productores se centren en la aplicación del nuevo régimen para los cultivos herbáceos, sin estar confrontados al mismo tiempo con las opciones que habrá que hacer para el futuro régimen del azúcar a largo plazo;

Considerando que el régimen del azúcar, en su estado actual, es tal que evita el riesgo de un cambio repentino del área y que, por lo tanto, esto le permite coexistir, al menos durante un tiempo, con el nuevo régimen para otros cultivos herbáceos;

Considerando que, por lo tanto, es deseable disponer la prórroga del régimen actual de precios y productos en este sector durante la campaña de comercialización 1993/94;

Considerando que el artículo 303 del Acta de adhesión de España y de Portugal establece que, durante el período de los siete años siguientes a la adhesión, se aplique un régimen preferencial de suministro adecuado a las refinerías portuguesas de azúcar en bruto; que dicha preferen-

cia consiste en la aplicación de una exacción reguladora reducida por la importación de azúcar en bruto de los terceros países con este fin y la utilización de las cantidades disponibles de azúcar en bruto de caña y remolacha cosechadas en la Comunidad y acogidas al régimen previsto en el Reglamento (CEE) nº 2225/86 del Consejo, de 15 de julio de 1986, por el que se adoptan medidas para la venta de los azúcares producidos en los departamentos franceses de Ultramar y para la igualación de las condiciones de precios con el azúcar bruto preferencial ⁽⁵⁾, y de las cantidades disponibles de azúcar en bruto preferente a que se refiere el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 1785/81; que el mencionado período transitorio finalizó el 31 de diciembre de 1992; que, en virtud del Reglamento (CEE) nº 3484/92 ⁽⁶⁾, el régimen de suministro de las refinerías portuguesas ha sido prorrogado hasta el 30 de junio de 1993 en espera de que se determine el régimen definitivo de suministro de las refinerías comunitarias en general; que las razones que abogan por una prórroga de los regímenes de producción y precios del sector del azúcar pueden aducirse asimismo a favor de una nueva prórroga del régimen actual de suministro de las refinerías portuguesas hasta el 30 de junio de 1994, ya que el régimen definitivo que vaya a determinarse para la industria del refinado está estrechamente vinculado al que queda por determinar para la producción de azúcar;

Considerando que la evolución tecnológica y el desarrollo industrial reciente de la producción de edulcorantes naturales elaborados con productos agrícolas de la Comunidad han permitido obtener un producto de nueva generación, denominado en lo sucesivo «jarabe de inulina», cuyas características y utilización son comparables a las de la isoglucosa y el azúcar líquido sujetos a la organización común de mercados del sector del azúcar establecida en el Reglamento (CEE) nº 1785/81; que, aun siendo un producto similar a la isoglucosa, el jarabe de inulina no se ajusta a la definición establecida para aquélla en el Reglamento (CEE) nº 1785/81 ya que no se elabora con glucosa ni se produce mediante isomerización de la misma, sino mediante hidrólisis de la inulina, que es una molécula formada por la unión de elementos de fructosa; que, por ello, la producción de jarabe de inulina no está sujeta a las restricciones impuestas por los regímenes de cuotas y autofinanciación del sector establecidas por la organización común del mercado del azúcar, si bien disfruta indirectamente de las garantías que ofrece esta organización de mercados para los productos que regula;

Considerando que el jarabe de inulina es un producto de sustitución directa de la isoglucosa y el azúcar líquido y, por tanto, compite directamente con tales productos en condiciones de desigualdad de trato y en detrimento de

⁽¹⁾ DO nº C 30 de 3. 2. 1993, p. 12.

⁽²⁾ DO nº C 150 de 31. 5. 1993.

⁽³⁾ DO nº C 161 de 14. 6. 1993, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3814/92 (DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 7).

⁽⁵⁾ DO nº L 194 de 17. 7. 1986, p. 7.

⁽⁶⁾ DO nº L 353 de 3. 12. 1992, p. 8.

estos últimos; que, por este motivo y dada la situación excedentaria del mercado del azúcar de la Comunidad, cualquier producción de jarabe de inulina desvía necesariamente hacia la exportación una cierta cantidad de azúcar por cuenta de los productores de azúcar e isoglucosa y puede perturbar seriamente este mercado; que, en estas circunstancias, es necesario incorporar lo más rápidamente posible la producción de jarabe de inulina a la organización común del mercado del azúcar;

Considerando que, dadas por una parte la prórroga del régimen de producción de azúcar e isoglucosa sin modificaciones únicamente para la campaña de comercialización 1993/94 y, por otra, la inminencia de dicha campaña, es preferible diferir la aplicación de las normas de la organización común del mercado del azúcar a esta nueva producción; que, no obstante, es necesario advertir a los productores reales y potenciales de jarabe de inulina de que, en caso de que se aplique un régimen de producción específica al azúcar y a la isoglucosa a partir de la campaña de comercialización 1994/95, dicho régimen se ampliará a la producción de jarabe de inulina en condiciones análogas a partir de la misma campaña;

Considerando que la aplicación del presente Reglamento debe efectuarse en las mejores condiciones posibles; que, a tal efecto, pueden ser necesarias determinadas medidas transitorias; que conviene establecer que éstas se adopten con arreglo al procedimiento contenido en el artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 1785/81,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1785/81 quedará modificado como sigue:

- 1) Se suprimirán el párrafo cuarto del apartado 4 y el apartado 4 *bis* del artículo 9.
- 2) En el apartado 4 *ter* del artículo 9, los términos «campañas de comercialización 1991/92 y 1992/93» serán sustituidos por «campaña de comercialización 1993/94» y en el párrafo tercero del mismo apartado los términos «Durante las campañas de comercialización contempladas en el párrafo primero,» serán sustituidos por «Durante la campaña de comercialización a que se refiere el párrafo primero,».
- 3) En el apartado 4 *quater* del artículo 9, los términos «durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1993» serán sustituidos por «durante la campaña de comercialización 1993/94».
- 4) El apartado 1 del artículo 16 *bis* será sustituido por el texto siguiente:

«1. Durante la campaña de comercialización 1993/94 se percibirá una exacción reguladora reducida por el azúcar en bruto de caña originario de Costa de Marfil, Malawi, Zimbawe y Swazilandia que se importe en la región continental de Portugal, dentro del límite de una cantidad máxima de 75 000 toneladas expresadas en azúcar blanco.»

- 5) El artículo 23 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 23

1. Los artículos 24 a 32 serán aplicables a la campaña a la campaña de comercialización 1993/94.
2. Para el período a que se refiere el apartado 1 y sin perjuicio del apartado 2 del artículo 24 y del artículo 25, las cuotas A y B de las empresas productoras de azúcar y de las empresas productoras de isoglucosa serán las que estuvieron en vigor durante la campaña de comercialización 1992/93.
3. Para el período a que se refiere el apartado 1, las cantidades de base de producción A y B de azúcar e isoglucosa que se utilicen para la asignación de las cuotas serán, según los casos, las que se fijan en el apartado 2 del artículo 24 y en el apartado 2 del artículo 24 *bis*.
4. Antes del 1 de enero de 1994 el Consejo, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, adoptará el régimen aplicable a partir del 1 de julio de 1994 a la producción de azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina. Para ello, se considerará jarabe de inulina el producto correspondiente al código NC ex 1702 60 90 10 o ex 1702 90 90 10 obtenido directamente por hidrólisis de inulina o de oligofruktosas y que contenga, en peso en seco, al menos el 10 % de fructosa, libre o en forma de sacarosa. En caso de que se aplique al azúcar y la isoglucosa un régimen de producción basado en cuotas, las cuotas correspondientes al jarabe de inulina se determinarán por empresas, en particular con referencia a la producción durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el 30 de junio de 1993 y a las capacidades técnicas anuales de producción instaladas el 1 de octubre de 1992.»
- 6) En los apartados 1 y 3 del artículo 24, la fecha «1990/91» será sustituida por la fecha «1992/93».
- 7) En el apartado 1 *bis* del artículo 24, los términos «las campañas de comercialización 1991/92 y 1992/93» serán sustituidos por «las campañas de comercialización 1991/92, 1992/93 y 1993/94».
- 8) La frase introductoria del apartado 2 del artículo 28 será sustituida por el texto siguiente:

«2. Antes de finalizar la campaña de comercialización de 1993/94 se hará constar acumulativamente para las campañas de comercialización de 1991/92, 1992/93 y 1993/94:».
- 9) En el apartado 1, en la letra b) del apartado 3 y en los apartados 5 y 6 del artículo 46, los términos «las campañas de comercialización 1991/92 y 1992/93» serán sustituidos por «la campaña de comercialización de 1993/94.»

- 10) El apartado 7 del artículo 46 será sustituido por el texto siguiente:

«7. Alemania queda autorizada para conceder, en las condiciones que a continuación se exponen, durante las campañas de comercialización 1990/91, 1991/92, 1992/93 y 1993/94, una ayuda de adaptación a las empresas productoras de azúcar contempladas en el apartado 1 del artículo 24 *bis*.

Sólo podrán concederse ayudas para los azúcares A y B como se definen en el apartado 1 *bis* del artículo 24 que hayan sido producidos por las empresas a que hace referencia el apartado 1 del artículo 24 *bis*.

Dicha ayuda quedará limitada a 460 millones de marcos alemanes durante el período contemplado en el párrafo primero y, en ningún caso, podrá superar por empresa el 20% de las inversiones realizadas.».

- 11) En el artículo 48, la fecha de «30 de junio de 1992» será sustituida por la de «30 de junio de 1994».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1993.

Por el Consejo
El Presidente
B. WESTH

REGLAMENTO (CEE) Nº1549/93 DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1993

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1993/94, determinados precios en el sector del azúcar y la calidad tipo de la remolacha

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2, el apartado 4 de su artículo 3 y el apartado 3 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que, al fijar los precios del azúcar, procede tener en cuenta los objetivos de la política agrícola común; que la política agrícola común tiene, en particular, por objetivos garantizar a la población agrícola un nivel de vida equitativo, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor suministros a precios razonables;

Considerando que, con objeto de alcanzar dichos objetivos, resulta necesario fijar el precio indicativo del azúcar en un nivel que, habida cuenta, en particular, del nivel que resulte del mismo para el precio de intervención, garantice a los productores de remolacha o de caña de azúcar una remuneración justa, que paralelamente respete los intereses de los consumidores, y que pueda mantener una relación equilibrada entre los precios de los principales productos agrícolas;

Considerando que, por razón de las características que regulan el mercado del azúcar, la comercialización sólo presenta riesgos relativamente limitados; que, por consiguiente, para fijar el precio de intervención del azúcar, la diferencia entre el precio indicativo y el precio de intervención puede fijarse en un nivel relativamente bajo;

Considerando que el precio de base de la remolacha debe fijarse habida cuenta del precio de intervención, así como de los gastos relativos a la transformación y entrega de las remolachas a las fábricas y basándose en un rendimiento que puede calcularse para la Comunidad en 130 kilogramos de azúcar blanco por tonelada de remolacha con un 16 % de contenido en azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio indicativo del azúcar blanco se fija en 55,79 ecus por 100 kilogramos.
2. El precio de intervención del azúcar blanco se fija en 53,01 ecus por 100 kilogramos para las zonas no deficitarias de la Comunidad.

Artículo 2

El precio de base de la remolacha se fija en 40 ecus por tonelada en la fase de entrega al centro de recogida.

Artículo 3

La remolacha de la calidad tipo presentará las características siguientes:

- a) calidad sana, cabal y comercial;
- b) contenido en azúcar del 16 % en el momento de la recepción.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable para la campaña de comercialización 1993/94.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3814/92 (DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 7).

⁽²⁾ DO nº C 80 de 20. 3. 1993, p. 11.

⁽³⁾ DO nº C 150 de 31. 5. 1993.

⁽⁴⁾ DO nº C 129 de 10. 5. 1993, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

B. WESTH

REGLAMENTO (CEE) N° 1550/93 DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1993

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1993/94, los precios de intervención derivados del azúcar blanco, el precio de intervención del azúcar bruto, los precios mínimos de la remolacha A y de la remolacha B, los precios de umbral, así como el importe del reembolso para la compensación por gastos de almacenamiento

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 3, el apartado 5 de su artículo 5, el apartado 4 de su artículo 8 y el apartado 5 de su artículo 14,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1549/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1993/94, determinados precios en el sector del azúcar y la calidad tipo de la remolacha ⁽³⁾ ha fijado el precio de intervención del azúcar blanco en 53,01 ecus por 100 kilogramos válidos para las zonas no deficitarias;

Considerando que el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 señala que los precios de intervención derivados del azúcar blanco deben fijarse para cada una de las zonas deficitarias; que, para dicha fijación, resulta apropiado tener en cuenta las diferencias regionales del precio del azúcar, que pueden suponerse, en caso de cosecha normal y de libre circulación del azúcar, basándose en las condiciones naturales de formación de los precios del mercado;

Considerando que es previsible una situación de abastecimiento deficitario en las zonas de producción de Italia, de Irlanda, del Reino Unido, de España y de Portugal;

Considerando que el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 prevé la fijación de un precio de intervención para el azúcar bruto; que procede fijar dicho precio a partir del precio de intervención para el azúcar blanco;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1594/93 ha fijado el precio de base de la remolacha en 40 ecus por tonelada; que el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 señala que el precio mínimo que debe fijarse para la remolacha A es igual al 98 % del precio de base de la remolacha y el precio mínimo que debe fijarse para la remolacha B es en principio igual al 68 % del mencionado precio de base, sin perjuicio del apartado 5 del artículo 28 de dicho Reglamento;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el precio de umbral del azúcar blanco es igual al precio indicativo, incrementado con los gastos de transporte calculados a tanto alzado a partir de la zona más excedentaria de la Comunidad hasta la zona de consumo deficitaria más alejada dentro de la Comunidad y con una cantidad a tanto alzado que tenga en cuenta la cotización de los gastos de almacenamiento; que, dada la situación del abastecimiento en la Comunidad, procede tener en cuenta los gastos de transporte entre los departamentos del norte de Francia y Palermo;

Considerando que el precio de umbral del azúcar bruto debe derivarse del precio del azúcar blanco teniendo en cuenta cantidades a tanto alzado para la transformación y rendimiento;

Considerando que el precio de umbral de la melaza debe fijarse de modo que los ingresos de las ventas de melaza puedan alcanzar el nivel de los ingresos de las empresas que se tiene en cuenta al fijar el precio de base de la remolacha;

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1358/77 del Consejo, de 20 de junio de 1977, por el que se establecen las normas generales de compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 750/68 ⁽⁴⁾, dispone que el importe del reembolso en el marco de la compensación de los gastos de almacenamiento se fije, por mes y por unidad de peso, tomando en consideración los gastos de financiación, los gastos de seguro y los gastos específicos de almacenamiento; que, para mantener los precios, es conveniente tener en cuenta, para los gastos de financiación, un tipo de interés del 10 % y, por tanto, un importe mensual de 0,52 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las zonas deficitarias de la Comunidad el precio de intervención derivado del azúcar blanco se fija, para los 100 kilogramos, en:

- a) 54,22 ecus para todas las zonas del Reino Unido;
- b) 54,22 ecus para todas las zonas de Irlanda;
- c) 54,22 ecus para todas las zonas de Portugal;
- d) 54,41 ecus para todas las zonas de España;
- e) 54,95 ecus para todas las zonas de Italia.

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. Reglamento modificado en último término por el Reglamento (CEE) n° 3814/92 (DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 7).

⁽²⁾ DO n° C 80 de 20. 3. 1993, p. 13.

⁽³⁾ Véase la página 13 del presente Diario Oficial.

⁽⁴⁾ DO n° L 156 de 25. 6. 1977, p. 4. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3042/78 (DO n° L 361 de 23. 12. 1978, p. 8).

Artículo 2

El precio de intervención del azúcar bruto se fija en 43,94 ecus por 100 kilogramos.

- b) 54,60 ecus por 100 kilogramos de azúcar bruto;
- c) 6,89 ecus por 100 kilogramos de melaza.

Artículo 3

1. El precio mínimo de la remolacha A se fija en 39,20 ecus por tonelada.

2. Salvo aplicación del apartado 5 del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el precio mínimo de la remolacha B se fija en 27,20 ecus por tonelada.

Artículo 5

El importe del reembolso contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se fija en 0,52 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco por mes.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

El precio de umbral se fija en:

- a) 63,90 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco;

Será aplicable para la campaña de comercialización 1993/94.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

B. WESTH

REGLAMENTO (CEE) N° 1551/93 DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1993

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1993/94, los precios, las ayudas y las retenciones aplicables en el sector del aceite de oliva

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 89 y los apartados 2 y 3 de su artículo 234,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4, el apartado 1 de su artículo 5 y el apartado 6 de su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que el precio indicativo de la producción del aceite de oliva ha de fijarse de acuerdo con los criterios previstos en los artículos 4 y 6 del Reglamento n° 136/66/CEE;

Considerando que el precio de intervención ha de fijarse en arreglo a los criterios previstos en el artículo 8 del Reglamento n° 136/66/CEE;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3815/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la aplicación del precio común de intervención del aceite de oliva en España ⁽⁵⁾ estableció que el precio común de intervención en España se aplicaría a partir del 1 de enero de 1993;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 741/93 del Consejo, de 17 de marzo de 1993, relativo a la aplicación del precio común de intervención del aceite de oliva en Portugal ⁽⁶⁾ estableció que el precio común de intervención en Portugal se aplicaría a partir del 1 de abril de 1993;

Considerando que el precio representativo de mercado debe fijarse de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 7 del Reglamento n° 136/66/CEE;

Considerando que el precio de umbral debe fijarse de modo que, en el lugar de paso de la frontera fijado en

aplicación del artículo 9 del Reglamento n° 136/66/CEE, el precio de venta del producto importado se sitúe al nivel del precio representativo de mercado, habida cuenta de la incidencia de las medidas a que se refiere el apartado 6 del artículo 11 de dicho Reglamento;

Considerando que, con objeto de asegurar al productor una renta equitativa, ha de fijarse una ayuda a la producción teniendo en cuenta la incidencia que la ayuda al consumo tiene sobre una parte tan sólo de la producción;

Considerando que los artículos 95 y 293 del Acta de adhesión prevén la concesión de la ayuda comunitaria a la producción de aceite de oliva en España y en Portugal; que, en virtud de los artículos 79 y 246 del Acta de adhesión, procede aproximar, en España y en Portugal, el importe de la ayuda comunitaria al nivel de la ayuda común al comienzo de la campaña; que los criterios establecidos para esta aproximación conducirían a la fijación de las ayudas españolas y portuguesas a niveles diferentes; que, no obstante, habida cuenta de la aplicación anticipada del precio común de intervención en ambos países, procede aplicar, a partir de la campaña 1993/94, el mismo importe de la ayuda en España y en Portugal;

Considerando que, en aplicación del apartado 4 del artículo 5 y del apartado 1 del artículo 20 *quinquies* del Reglamento n° 136/66/CEE, es conveniente fijar los porcentajes de la ayuda a la producción que deben destinarse, por un lado, a la financiación de las acciones de mejora de la calidad de la producción oleícola y, por otro, a la financiación de los gastos ocasionados por las tareas de gestión y control de la ayuda a la producción de aceite de oliva, desempeñadas por las organizaciones de productores reconocidas o sus uniones;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3416/90 del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, sobre la introducción de la ayuda comunitaria al consumo de aceite de oliva en España y en Portugal ⁽⁷⁾ establece los criterios de aproximación de esta ayuda al nivel comunitario;

Considerando que la aplicación de estos criterios en España y en Portugal provocaría una grave perturbación del mercado, ya que la aplicación del precio común de intervención en España a partir del 1 de enero de 1993 y en Portugal a partir del 1 de abril de 1993 ha tenido como consecuencia la supresión de los montantes compensatorios de adhesión aplicables en los intercambios desde y hacia dichos países; que, por lo tanto, conviene establecer excepciones a los criterios establecidos en el Reglamento (CEE) n° 3416/90 en lo que respecta a los importes de la ayuda al consumo aplicables en España y

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2046/92 (DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 1).

⁽²⁾ DO n° C 80 de 20. 3. 1993, p. 15.

⁽³⁾ DO n° C 150 de 31. 5. 1993.

⁽⁴⁾ DO n° C 129 de 10. 5. 1993, p. 25.

⁽⁵⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 9.

⁽⁶⁾ DO n° L 77 de 31. 3. 1993, p. 7.

⁽⁷⁾ DO n° L 330 de 29. 11. 1990, p. 6.

en Portugal y ajustarlos en relación con la ayuda aplicable en la Comunidad de los Diez;

Considerando que, en virtud de los apartados 5 y 6 del artículo 11 del Reglamento nº 136/66/CEE, un determinado porcentaje del importe de la ayuda al consumo de cada campaña oleícola debe destinarse, por una parte, a la financiación de acciones de los organismos profesionales reconocidos contemplados en el apartado 3 del mismo artículo y, por otra, a la financiación de acciones de promoción del consumo de aceite de oliva en la Comunidad; que conviene fijar dichos porcentajes para la campaña de comercialización 1993/94;

Considerando que la situación del mercado del aceite de oliva permite continuar con el reajuste de la ayuda al consumo y la ayuda a la producción, iniciado a lo largo de la campaña de comercialización 1991/92,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la campaña de comercialización 1993/94, el precio indicativo de producción y el precio de intervención del aceite de oliva se fijan como siguen:

- a) precio indicativo de producción: 321,16 ecus por 100 kilogramos;
- b) precio de intervención: 196,84 ecus por 100 kilogramos.

2. Los precios contemplados en el apartado 1 se refieren al aceite de oliva virgen corriente cuyo contenido en ácidos grasos libres expresado en ácido oleico sea de 3,3 gramos por 100 gramos.

Artículo 2

Para la campaña de comercialización 1993/94, el precio representativo de mercado y el precio de umbral del aceite de oliva se fijan como sigue:

- a) precio representativo de mercado: 192,05 ecus por 100 kilogramos;
- b) precio de umbral: 188,63 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 3

Para la campaña de comercialización 1993/94, la ayuda a la producción se fija como sigue:

- a) ayuda a la producción:
 - para España y Portugal: 66,65 ecus por 100 kilogramos,
 - para la Comunidad de los Diez: 89,11 ecus por 100 kilogramos;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1993.

b) ayuda a la producción para los oleicultores cuya producción media sea inferior a 500 kilogramos de aceite de oliva por campaña:

- para España y Portugal: 73,51 ecus por 100 kilogramos,
- para la Comunidad de los Diez: 96,88 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 4

1. Para la campaña de comercialización 1993/94, el 1,5 % de la ayuda a la producción asignada a los productores de aceite de oliva se dedicará a la financiación de acciones específicas dirigidas a la mejora de la calidad del aceite de oliva en cada Estado miembro productor.

2. Para la campaña de comercialización 1993/94, se fija en un 1,1 % el porcentaje del importe de la ayuda a la producción que podrá ser utilizado en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 *quinquies* del Reglamento nº 136/66/CEE para las organizaciones de productores de aceite de oliva o sus uniones reconocidas en aplicación de dicho Reglamento.

Artículo 5

No obstante lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3416/90, el importe de la ayuda al consumo aplicable en España y en Portugal, para la campaña de comercialización 1993/94, se fija en el mismo nivel que el aplicable en la Comunidad de los Diez.

Artículo 6

1. Para la campaña de comercialización 1993/94, se fija en un 2 % el porcentaje de la ayuda al consumo contemplado en el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento nº 136/66/CEE.

2. Para la campaña de comercialización 1993/94, el porcentaje de la ayuda al consumo que debe destinarse a las acciones mencionadas en el apartado 6 del artículo 11 del Reglamento nº 136/66/CEE se fija en un 0,5 %.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

B. WESTH

REGLAMENTO (CEE) Nº 1552/93 DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1993

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1765/92 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 569/76 ⁽⁴⁾, el Consejo estableció medidas especiales para el lino no textil;

Considerando que las características de esta producción son análogas a las de algunas producciones cubiertas por el régimen de apoyo establecido por el Reglamento (CEE) nº 1765/92 ⁽⁵⁾; que, para garantizar un mayor equilibrio del mercado, conviene añadir el cultivo de las semillas de lino no textil al régimen de los cultivos herbáceos tal como lo establece el Reglamento (CEE) nº 1765/92 y suprimir en consecuencia el régimen previsto por el Reglamento (CEE) nº 569/76;

Considerando que el régimen establecido por el Reglamento (CEE) nº 1765/92 está sujeto a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios ⁽⁶⁾; que, por lo tanto, dicho sistema se aplicará igualmente al lino no textil a partir de la campaña de comercialización 1994/95;

Considerando que, para facilitar el paso del régimen vigente al régimen instaurado por el presente Reglamento, conviene establecer disposiciones específicas para la campaña de comercialización 1993/94, y adoptar al mismo tiempo medidas apropiadas para controlar los gastos en este sector habida cuenta de las superficies cultivadas durante la última campaña,

⁽¹⁾ DO nº C 80 de 20. 3. 1993, p. 23.

⁽²⁾ DO nº C 150 de 31. 5. 1993.

⁽³⁾ DO nº C 129 de 10. 5. 1993, p. 25.

⁽⁴⁾ DO nº L 67 de 15. 3. 1976, p. 29. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/92 (DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 5).

⁽⁵⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 364/93 (DO nº L 42 de 19. 2. 1993, p. 3).

⁽⁶⁾ DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1765/92 quedará modificado como sigue:

1) Se insertará el siguiente artículo:

«Artículo 6 bis

1. Se concederá un pago compensatorio por hectárea para el lino no textil.

2. Para la campaña 1993/94, este pago se fijará en 85 ecus multiplicado por el rendimiento regional de los cereales, que se calculará excluyendo el rendimiento del maíz en las regiones en las que se aplique un rendimiento separado para el maíz.

Si la superficie cultivada en la Comunidad con vistas a una cosecha en 1993 superare 266 000 hectáreas, el pago compensatorio se reducirá proporcionalmente a la superficie en exceso. La concesión de dicho pago no estará supeditada a la obligación de efectuar una retirada de tierras.

3. Para las campañas siguientes, se determinará el pago compensatorio con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

4. El pago compensatorio sólo se concederá si las semillas de lino se producen a partir de semillas de variedades de lino consideradas distintas de las destinadas principalmente a la producción de fibras mencionadas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 (*).

(*) DO nº L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.»

2) Se sustituirá el apartado 1 del artículo 10 por el texto siguiente:

«1. Los pagos compensatorios para los cereales, los cultivos de proteaginosos y las semillas de lino, así como la compensación derivada de la obligación de efectuar una retirada de tierras se pagarán entre el 16 de octubre y el 31 de diciembre siguientes a la cosecha.»

3) Se sustituirá el apartado 2 del artículo 15 por el texto siguiente:

«2. A partir de la campaña de comercialización 1994/95, el Consejo podrá decidir, de conformidad con el procedimiento del apartado 2 del artículo 43 del Tratado, que las disposiciones relativas a los pagos compensatorios aplicables a los oleaginosos se apliquen también a los proteaginosos o al lino no textil.»

4) Se añadirá el artículo siguiente:

«Artículo 17 bis

1. Se adoptarán medidas transitorias para la campaña de comercialización 1993/94, para la semillas de lino no textil de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento n° 136/66/CEE.

2. Las disposiciones del presente Reglamento relativas a las ayudas a los productores de semillas de lino no textil sustituyen a las del Reglamento (CEE) n° 569/76 para el producto sembrado para la campaña 1993/94 y siguientes.»

Código NC	Designación de la mercancía
«IV. Lino no textil 1204 00	Semillas de lino (<i>Linum usitatissimum</i> L.)»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

5) Se añade al Anexo I el cultivo herbáceo siguiente:

Será aplicable a partir de la campaña 1993/94.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1993.

Por el Consejo
El Presidente
B. WESTH

REGLAMENTO (CEE) N° 1553/93 DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1993

por el que se adapta por tercera vez el régimen de ayuda al algodón establecido por el Protocolo n° 4 anejo al Acta de adhesión de Grecia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el apartado 11 de su Protocolo n° 4 relativo al algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2052/92 ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1964/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se adapta el régimen de ayuda para el algodón establecido por el Protocolo n° 4 anejo al Acta de adhesión de Grecia ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽⁴⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁵⁾,

Considerando que el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1964/87 establece que, para evitar excesivas variaciones de la disminución del precio de objetivo aplicado en caso de que se sobrepase la cantidad máxima garantizada, dicha disminución se limitará al 15 % del precio de objetivo y que, en determinadas condiciones o dentro de unos límites, la parte que sobrepase dicha cantidad máxima así como el reajuste efectuado en función de la producción efectiva y la producción estimada se trasladarán a la campaña siguiente;

Considerando que el límite actual de la disminución del precio de objetivo no ha permitido evitar una considerable expansión del cultivo del algodón en la Comunidad; que, para alcanzar el objetivo perseguido, procede modificar la disminución máxima del 15 al 20 %, y la parte que supere la disminución máxima del 5 al 7%; que, para informar de ello con la debida antelación a los productores, conviene aplazar dichos aumentos hasta la campaña 1994/95;

Considerando que estas modificaciones de la disminución máxima pueden influir en los ingresos de los productores; que conviene disponer que la Comisión, en el marco de su propuesta al Consejo relativa al precio de objetivo para 1994/95, informará sobre la última situación de este mercado;

Considerando que conviene introducir algunas precisiones en el texto actual del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1964/87,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece adaptaciones del régimen de ayudas a la producción de algodón establecido en el apartado 3 del Protocolo n° 4 anejo al Acta de adhesión de Grecia y adaptado por el Reglamento (CEE) n° 1964/87.

Artículo 2

El apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1964/87 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cuando la producción de algodón sin desmontar, calculada antes del comienzo de la campaña de comercialización, supere la cantidad máxima garantizada para la campaña de que se trate, se deducirá del importe de la ayuda la incidencia sobre el precio de objetivo de un coeficiente que aumente en función de la importancia del rebasamiento de la producción estimada en relación con la cantidad máxima garantizada.

No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero, si la disminución del importe de la ayuda es superior al 20 % del precio de objetivo, dicha disminución se limitará, dentro de la campaña de comercialización de que se trate, al 20 %. La disminución que supere dicho límite se trasladará sobre el precio de objetivo de la campaña siguiente hasta el límite del 7 %. Estos límites no se aplicarán hasta que la campaña de comercialización 1994/95 y los límites del 15 % y del 5 % previstos en el Reglamento (CEE) n° 2052/92 continúen operando para 1993/94. Antes de la entrada en vigor de estos nuevos límites, la Comisión, en el contexto de las propuestas de precios para 1994/95, informará acerca de la más reciente situación del mercado.

Además, en caso de que los párrafos precedentes aplicados a la producción efectiva en lugar de la producción estimada antes del comienzo de la campaña de comercialización condujera a un ajuste del importe de la ayuda diferente del que se haya efectuado, el importe de la ayuda para la campaña de que se trate se adaptará por encima de una cantidad fija del 3 % sobre la base de la diferencia entre los reajustes contemplados anteriormente.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña 1993/94.

⁽¹⁾ DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 10.

⁽²⁾ DO n° L 184 de 3. 7. 1987, p. 14. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2052/92.

⁽³⁾ DO n° C 80 de 20. 3. 1992, p. 18.

⁽⁴⁾ DO n° C 150 de 31. 5. 1993.

⁽⁵⁾ DO n° C 129 de 10. 5. 1993, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

B. WESTH

REGLAMENTO (CEE) N°1554/93 DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1993

que modifica el Reglamento (CEE) n° 2169/81 por el que se establecen las normas generales del régimen de ayudas al algodón

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el apartado 9 de su Protocolo n° 4 relativo al algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2052/92 ⁽¹⁾,Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Considerando que el límite del sacrificio del precio de objetivo en caso de exceso sobre la cantidad mínima garantizada ha sido modificado varias veces; que, para evitar tener que adaptar dicho porcentaje después de cada modificación del límite máximo, conviene no volver a mencionar dicho porcentaje sino hacer referencia al mismo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*En el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2169/81 ⁽³⁾ se sustituyen los términos «del límite del 15 % del precio de objetivo» por los términos «del límite del porcentaje del precio de objetivo mencionado en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1964/87 ^(*).^(*) DO n° L 184 de 3. 7. 1987, p. 14.»*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña 1993/94.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1993.

*Por el Consejo**El Presidente*

B. WESTH

⁽¹⁾ DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 10.⁽²⁾ DO n° C 80 de 20. 3. 1993, p. 20.⁽³⁾ DO n° L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

REGLAMENTO (CEE) Nº1555/93 DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1993

por el que se fija, para la campaña de comercialización 1993/94, el precio de objetivo para el algodón sin desmotar

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el apartado 8 de su Protocolo nº 4 relativo al algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2052/92 ⁽¹⁾,Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que el Protocolo nº 4 dispone en su apartado 8 que el precio de objetivo para el algodón sin desmotar debe fijarse anualmente de acuerdo con los criterios que se determinan en su apartado 2;

Considerando que la aplicación de los criterios anteriormente indicados conduce a fijar el precio de objetivo tal como se indica a continuación,

Artículo 1

1. Para la campaña de comercialización 1993/94, el precio de objetivo para el algodón sin desmotar se fija en 102,79 ecus por 100 kilogramos.

2. El precio contemplado en el apartado 1 se refiere al algodón:

- de una calidad sana, cabal y comercial,
- con un 10 % de humedad y un 3 % de impurezas,
- con las características necesarias para obtener, tras el desmotado, un 54 % de semillas y un 32 % de fibras del grado nº 5 (white middling) y de una longitud de 28 milímetros ($1 \frac{3}{32}$ ”).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

B. WESTH

⁽¹⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 10.

⁽²⁾ DO nº C 80 de 20. 3. 1993, p. 21.

⁽³⁾ DO nº C 150 de 31. 5. 1993.

⁽⁴⁾ DO nº C 129 de 10. 5. 1993, p. 25.

REGLAMENTO (CEE) Nº1556/93 DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1993

por el que se fija, para la campaña de comercialización 1993/94, el precio mínimo del algodón sin desmotar

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2052/92 ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda para el algodón ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽³⁾,

Considerando que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2169/81, el Consejo fija cada año un precio mínimo para el algodón sin desmotar que garantice a los productores que el precio de venta se aproxima al precio de objetivo todo lo posible; que dicho precio debe tener en cuenta las variaciones del mercado y los gastos de envío del algodón sin desmotar desde las zonas de producción hasta las de desmotado; que dicho precio deberá fijarse en relación con la calidad utilizada para el precio de objetivo y a la salida de la explotación agraria;

Considerando que la aplicación de los criterios anteriormente mencionados contribuye a fijar el precio mínimo en el nivel indicado a continuación,

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1993/94, el precio mínimo del algodón no desmotado contemplado en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 queda fijado en 97,65 ecus por 100 kilogramos. Dicho precio se entiende referido a la mercancía a la salida de la explotación agraria.

Artículo 2

El precio contemplado en el artículo 1 se refiere al algodón sin desmotar de la calidad indicada en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1555/93 por el que se fija, para la campaña de comercialización 1993/94, el precio de objetivo para el algodón sin desmotar ⁽⁴⁾.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

B. WESTH

⁽¹⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 10.

⁽²⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1554/93 (véase la página 23 del presente Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº C 80 de 20. 3. 1993, p. 22.

⁽⁴⁾ Véase la página 24 del presente Diario Oficial.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1557/93 DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1308/70 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo y se deroga el Reglamento (CEE) nº 3698/88 por el que se establecen medidas especiales para las semillas de cáñamo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1308/70 ⁽⁴⁾ establece en el apartado 2 de su artículo 4 los elementos que se tienen en cuenta al fijar el importe de la ayuda por hectárea para el lino textil y para el cáñamo; que se tiene en cuenta fundamentalmente el precio de objetivo de las semillas de lino;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1552/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1765/92 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos ⁽⁵⁾, a partir de la campaña de comercialización de 1993/94, en lo que respecta al lino no textil, sustituye el régimen de ayuda vigente en la actualidad para las semillas de lino, establecido por el Reglamento (CEE) nº 569/76 del Consejo, de 15 de marzo de 1976, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de lino ⁽⁶⁾; que, por consiguiente, procede adaptar el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1308/70;

Considerando que, habida cuenta de la relación existente entre el lino textil y el cáñamo, conviene establecer un régimen de ayuda análogo para estos dos productos; que, por lo tanto, conviene derogar el Reglamento (CEE) nº 3698/88 ⁽⁷⁾ que establece la concesión de una ayuda a las semillas de cáñamo producidas en superficies por las que se ha concedido la ayuda al cáñamo contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1308/70;

Considerando que, para evitar que la supresión de la ayuda para las semillas de lino textil y de cáñamo afecte

a los ingresos de los productores, conviene establecer que el importe de la ayuda global para dichos productos se fije teniendo en cuenta principalmente los ingresos obtenidos por la venta de las semillas;

Considerando que actualmente el importe de la ayuda para las semillas de lino textil es un importe diferenciado según el modo de desgranado del lino así como de las zonas de producción; que la concesión de una ayuda global única para el lino textil puede ocasionar graves perturbaciones en este sector a causa del desplazamiento de su cultivo y de la industria transformadora hacia regiones con escaso rendimiento en semillas; que, para evitar este riesgo, conviene establecer que la ayuda global para el lino textil sea una ayuda diferenciada teniendo en cuenta el rendimiento en semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El importe de la ayuda se fijará por hectárea de superficie sembrada y cosechada, de modo que se garantice el equilibrio entre el volumen de producción necesario en la Comunidad y las posibilidades de salida al mercado de la producción.

Cuando se fije dicho importe, se tendrá en cuenta igualmente el precio de las fibras y semillas de lino y cáñamo practicado en el mercado mundial.

El importe de la ayuda para el lino se diferenciará mediante la utilización de coeficientes establecidos sobre la base del rendimiento medio en semillas observado a lo largo de las campañas de comercialización de 1987/88 a 1991/92 en las zonas homogéneas de producción. Dichos coeficientes se fijarán, por una parte, para el lino enriado no desgranado y, por otra, para el lino distinto del enriado no desgranado. Dichos coeficientes se fijarán antes del inicio de la campaña, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 12.»

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3698/88.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña 1993/94.

⁽¹⁾ DO nº C 80 de 20. 3. 1993, p. 25.

⁽²⁾ DO nº C 150 de 31. 5. 1993.

⁽³⁾ DO nº C 129 de 10. 5. 1993, p. 25.

⁽⁴⁾ DO nº L 146 de 4. 7. 1970, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2057/92 (DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 16).

⁽⁵⁾ Véase página 19 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ DO nº L 67 de 15. 3. 1976, p. 29. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/92 (DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 5).

⁽⁷⁾ DO nº L 325 de 29. 11. 1988, p. 2. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 2050/92 (DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 8).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

B. WESTH

REGLAMENTO (CEE) Nº 1558/93 DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1993

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1993/94, los importes de la ayuda para el lino textil y el cáñamo, así como el importe destinado a financiar las medidas tendentes a favorecer la utilización de fibras de lino

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2 y el apartado 3 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 dispone que el importe de la ayuda para el lino destinado principalmente a la producción de fibras y para el cáñamo producidos en la Comunidad deberá fijarse anualmente;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del mencionado Reglamento, dicho importe debe fijarse por hectárea de superficie sembrada y cosechada de forma que se garantice el equilibrio entre el volumen de producción necesario en la Comunidad y las posibilidades de salida de dicha producción; que ha de fijarse teniendo en cuenta el precio de las fibras y de las semillas de lino y de cáñamo practicado en el mercado mundial;

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 establece que la parte de la ayuda destinada a la financiación de medidas comunitarias que favorezcan la utilización de fibras de lino se determine al fijar la ayuda para la campaña de que se trate y de acuerdo con los criterios recogidos en ese mismo apartado; que debe fijarse teniendo en cuenta la evolución de la situación del mercado del lino, el importe

de la ayuda para el lino y el coste de las medidas que deban adoptarse;

Considerando que la aplicación de los criterios anteriormente mencionados conduce a fijar en los niveles que se indican a continuación el importe de la ayuda y la parte destinada a financiar medidas que favorezcan la utilización de las fibras de lino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1993/94, los importes de la ayuda contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 se fijan:

- a) por lo que se refiere al lino en 785 ecus por hectárea;
- b) por lo que se refiere al cáñamo en 650 ecus por hectárea.

Artículo 2

Para la campaña de comercialización 1993/94, el importe de la ayuda para el lino que debe destinarse a la financiación de medidas que favorezcan la utilización de fibras de lino contempladas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1308/70, se fija en 45 ecus por hectárea.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

B. WESTH

(1) DO nº L 146 de 4. 7. 1970, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1557/93 (véase la página 26 del presente Diario Oficial).

(2) DO nº C 80 de 20. 3. 1993, p. 27.

(3) DO nº C 150 de 31. 5. 1993.

(4) DO nº C 129 de 10. 5. 1993, p. 25.

REGLAMENTO (CEE) N° 1559/93 DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1993

por el que se fija, para la campaña de cría 1993/94, el importe de la ayuda para los gusanos de seda

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 854/72 del Consejo, de 24 de abril de 1972, por el que se prevén medidas especiales para favorecer la cría de gusanos de seda ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 845/72 dispone que el importe de la ayuda para los gusanos de seda criados en la Comunidad se fijará cada año de modo que contribuya a garantizar una renta equitativa al criador, habida cuenta de la situación del mercado de los capullos y de la seda cruda, de su evolución previsible y de la política de importación;

Considerando que la aplicación de los criterios anteriormente contemplados conduce a fijar el importe de la ayuda en el nivel indicado en el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de cría 1993/94 el importe de la ayuda para los gusanos de seda, contemplada en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 845/72, se fija, por caja de huevos de gusanos de seda utilizada, en 111,81 ecus.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1993.

*Por el Consejo**El Presidente*

B. WESTH

⁽¹⁾ DO n° L 100 de 27. 4. 1972, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2059/92 (DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 19).

⁽²⁾ DO n° C 80 de 20. 3. 1993, p. 29.

⁽³⁾ DO n° C 150 de 31. 5. 1993.

⁽⁴⁾ DO n° C 129 de 10. 5. 1993, p. 25.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1560/93 DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3950/92 por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3950/92 ⁽⁴⁾ contempla la continuación del régimen de la tasa suplementaria y establece las normas básicas del régimen prorrogado; que en el Reglamento (CEE) nº 748/93 se fijaron las cantidades globales garantizadas de cada Estado miembro, tanto para las entregas como para las ventas directas, sin perjuicio de que se proceda a una adaptación en el momento en que se vuelva a considerar el conjunto de problemas relacionados con la fijación de los precios para la campaña 1993/94; que la finalidad del presente Reglamento es la de proceder a dicha adaptación;

Considerando que la situación del mercado ha hecho necesaria la suspensión temporal de una parte de las cantidades de referencia a partir del cuarto período de doce meses, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 775/87 ⁽⁵⁾; que se ha concedido a los productores una indemnización decreciente durante cinco años para las cantidades suspendidas; que en el Reglamento (CEE) nº 816/92 ⁽⁶⁾, por el que se prorrogó el régimen de la tasa suplementaria establecido en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 a la espera de una decisión en el marco de la reforma de la política agrícola común, no se incluyeron entre las cantidades globales garantizadas para el noveno período las cantidades suspendidas previamente habida cuenta de la persistencia de la situación excedentaria, que exigía que la suspensión del 4,5 % de las cantidades de referencia de las entregas se consolidase en una reducción definitiva de las cantidades globales garantizadas; que de los Reglamentos finalmente

adoptados en el sector de la leche y de los productos lácteos para poner por obra la reforma de la política agrícola común, en particular el Reglamento (CEE) nº 2071/92 ⁽⁷⁾ y el Reglamento (CEE) nº 2074/92 ⁽⁸⁾, las cantidades en cuestión no han sido aprobadas;

Considerando que, en el marco de la reforma de la política agrícola común, el Consejo decidió el principio de una prórroga de la tasa suplementaria y revisar las cantidades globales garantizadas en función de la situación general del mercado y de las situaciones específicas existentes en algunos Estado miembros;

Considerando que el análisis del mercado que ha efectuado la Comisión pone de manifiesto que la situación es mucho más preocupante en el caso de las materias grasas lácticas que en el de las proteínas de la leche; que por ello el Consejo ha decidido intentar restablecer el equilibrio del mercado de las materias grasas lácticas y aplicar desde el 1 de julio de 1993 una reducción del 3 % del precio de intervención de la mantequilla, modificando en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 2072/92 ⁽⁹⁾;

Considerando que el examen de las respectivas situaciones de cada uno de los Estados miembros en lo que respecta a la aplicación del régimen de la tasa suplementaria ha puesto de manifiesto determinados problemas de orígenes diversos que conviene tomar en consideración mediante un aumento diferenciado de las cantidades globales garantizadas; que el aumento global se concede a Bélgica, Dinamarca, Alemania, Francia, Irlanda, Luxemburgo, los Países Bajos, el Reino Unido y Portugal a fin de permitirles respetar determinadas prioridades en la atribución a los productores; que el aumento de las cantidades para España, Grecia e Italia se concede ya para el período 1993/94; que antes del comienzo del período 1994/95 volverá a examinarse si se cumplen efectivamente las condiciones a las que está subordinado el aumento definitivo de la cantidad global garantizada de estos tres Estados miembros;

Considerando que en dicha ocasión pareció oportuno modificar el reparto de las cantidades para los nuevos Estados federados alemanes y para Portugal entre las ventas directas y los suministros en beneficio de estos últimos;

Considerando que el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 contempla la posibilidad de aplicar diferentes medidas de reestructuración de la producción de leche; que entre dichas medidas figuran los programas de abandono total o parcial de la actividad lechera; que la

⁽¹⁾ Do nº C 112 de 22. 4. 1993, p. 10.

⁽²⁾ DO nº C 150 de 31. 5. 1993.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 405 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 748/93 (DO nº L 77 de 31. 3. 1993, p. 16).

⁽⁵⁾ DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 5. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CEE) nº 3643/90 (DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 9).

⁽⁶⁾ DO nº L 86 de 1. 4. 1992, p. 83.

⁽⁷⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 64.

⁽⁸⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 69.

⁽⁹⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 65.

situación actual requiere, en varios aspectos, que se alimente la reserva nacional; que por tanto conviene apoyar el esfuerzo que debe aportar cada Estado miembro mediante una contribución comunitaria limitada globalmente no obstante a 40 millones de ecus; que conviene atribuir competencias a la Comisión para que precise las condiciones a las que debe estar sometida la utilización de la contribución comunitaria así concedida;

Considerando que conviene, por motivos de control, precisar que la explotación, a los efectos del presente Reglamento, se entiende por Estado miembro,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3950/92 quedará modificado como sigue:

1. El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 3

1. La suma de las cantidades de referencia individuales de igual naturaleza no podrán rebasar las cantidades globales correspondientes para cada Estado miembro.

2. Se fijan las cantidades globales siguientes sin perjuicio de una posible revisión en función de la situación general del mercado y de las situaciones específicas de los mercados de algunos Estados miembros:

Estados miembros	Entregas (toneladas)	Ventas directas (toneladas)
Bélgica	2 937 238	373 193
Dinamarca	4 454 397	951
Alemania ⁽¹⁾	27 764 778	100 038
Grecia	625 985	4 528
España	5 200 000	366 950
Francia	23 502 974	732 824
Irlanda	5 230 554	15 210
Italia	9 212 190	717 870
Luxemburgo	268 098	951
Países Bajos	10 972 104	102 588
Portugal	1 804 881	67 580
Reino Unido	14 197 179	392 868

⁽¹⁾ 6 244 566 toneladas corresponden a las entregas a los compradores establecidos en el territorio de los nuevos Estados federados alemanes y 8 801 toneladas a las ventas directas en los nuevos Estados federados alemanes.

El aumento de las cantidades globales para Bélgica, Dinamarca, Alemania, Francia, Irlanda, Luxemburgo, los Países Bajos y el Reino Unido se concede para permitir la asignación de cantidades de referencia adicionales:

— a los productores que en virtud del segundo guión del apartado 1 del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 857/84 (*), habrán sido excluidos de la atribución de una cantidad de referencia específica;

— a los productores situados en las zonas de montaña definidas en el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE (**) o a los productores contemplados en el artículo 5 del presente Reglamento.

El aumento de la cantidad global para Portugal se concederá de manera prioritaria para contribuir a satisfacer las solicitudes de cantidades de referencia adicionales de los productores cuya producción durante el año de referencia 1990 haya sido afectada apreciablemente por acontecimientos excepcionales ocurridos en el período 1988/90 o a los productores contemplados en el artículo 5.

El aumento de las cantidades globales para Grecia, España e Italia se concederá para el período 1993/94. La Comisión presentará un informe al Consejo en marzo de 1994, acompañado de propuestas sobre si el incremento de las cuotas en la campaña 1994/95 y las campañas sucesivas debe mantenerse.

3. Cuando el Consejo decida adaptar las cantidades globales antes mencionadas a la situación del mercado, las adaptaciones se expresarán en forma de un porcentaje de las cantidades globales establecidas para el período precedente.

(*) DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 13. Reglamento derogado por el Reglamento (CEE) nº 3950/92 (DO nº L 405 de 31. 12. 1992, p. 1).

(**) DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 1. Directiva modificada por última vez por el Reglamento (CEE) nº 2328/91 (DO nº L 218 de 6. 8. 1991, p. 1).»

2. El párrafo primero del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«Dentro de las cantidades contempladas en el artículo 3, los Estados miembros podrán alimentar su reserva nacional, cuando se haya efectuado una reducción lineal de todas las cantidades de referencia individuales, con objeto de conceder cantidades adicionales o específicas a determinados productores según criterios objetivos establecidos de acuerdo con la Comisión, sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos segundo y tercero del apartado 2 del artículo 3.»

3. Al final del artículo 8, se añadirá el texto siguiente:

«A fin de aplicar durante el período 1993/94, en cada uno de los Estados miembros, un programa de reestructuración de la producción de leche y si ello fuese necesario, para alimentar la reserva nacional

con vistas a atribuir las cantidades necesarias contempladas en el primer guión del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3, se concede una financiación comunitaria limitada a los importes en ecus que se indican más abajo, cuyas normas de desarrollo y, en particular, el importe máximo de la indemnización se establecerán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 11:

(en ecus)

Bélgica	1 106 613
Dinamarca	1 678 207
Alemania	10 460 461
Grecia	235 842
España	1 959 115
Francia	8 854 814
Irlanda	1 970 627
Italia	3 470 719
Luxemburgo	101 007
Países Bajos	4 133 772
Portugal	679 994
Reino Unido	5 348 829

Estos importes se convertirán en monedas nacionales utilizando el tipo de conversión aplicable para la contabilización de los gastos del presupuesto general de las Comunidades Europeas vigente el 20 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1993.

Por el Consejo
El Presidente
B. WESTH

La financiación de los pagos efectuados en virtud de este programa se considerará una intervención con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70 (*).

El compromiso del gasto se hará a cargo de los créditos del ejercicio 1993, a petición de los Estados miembros y, a más tardar, el 30 de septiembre de 1993. Los pagos efectuados por los organismos liquidadores deberán realizarse antes del 15 de octubre de 1994.

(*) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.»

4. En las letras c) y d) del artículo 9, la expresión «en el territorio geográfico de la Comunidad» se sustituyen por la expresión «en el territorio geográfico de un Estado miembro».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1993.

REGLAMENTO (CEE) N° 1561/93 DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1993

que modifica el Reglamento (CEE) n° 2072/92 por el que se fija el precio indicativo de la leche y los precios de intervención de la mantequilla, la leche desnatada en polvo y los quesos grana padano y parmigiano reggiano para los dos períodos anuales comprendidos entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1995

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que como consecuencia de las Decisiones adoptadas por el Consejo en el marco de la reforma relativa al sector lechero el análisis de mercado efectuado por la Comisión pone de manifiesto una situación mucho más preocupante para las materias grasas lácteas que para las proteínas de la leche; que conviene, por ello, tratar de corregir el desequilibrio del mercado de las materias grasas lácteas y aplicar desde el 1 de julio de 1993, una reducción del 3% del precio de intervención de la mantequilla modificando en consecuencia el Reglamento (CEE) n° 2072/92 ⁽³⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2072/92 quedará modificado como sigue:

- 1) Se suprimirá el artículo 1.
- 2) Se sustituirá el artículo 2 por el texto siguiente:

«Artículo 2

El precio indicativo de la leche y los precios de intervención de los productos lácteos se fijan como se indica a continuación, sin perjuicio de posteriores adaptaciones:

- 1) Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

B. WESTH

(en ecus por 100 kilogramos)

a) precio indicativo de la leche	26,40
b) precio de intervención:	
— mantequilla	284,00
— leche desnatada en polvo	172,43
— queso grana padano:	
— de un tiempo de maduración de 30 a 60 días	372,05
— de un tiempo de maduración de seis meses como mínimo	462,51
— queso parmigiano reggiano de un tiempo de maduración de seis meses como mínimo	511,37

- 2) Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de junio de 1995:

(en ecus por 100 kilogramos)

a) precio indicativo de la leche	26,13
b) precio de intervención:	
— mantequilla	278,14
— leche desnatada en polvo	172,43
— queso grana padano:	
— de un tiempo de maduración de 30 a 60 días	369,84
— de un tiempo de maduración de seis meses como mínimo	460,18
— queso parmigiano reggiano de un tiempo de maduración de seis meses como mínimo	509,04»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1993.

⁽¹⁾ DO n° C 112 de 22. 4. 1993, p. 11.

⁽²⁾ DO n° C 150 de 31. 5. 1993.

⁽³⁾ DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 65.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1562/93 DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1993

por el que se fijan, para la campaña lechera 1993/94, los precios de umbral de determinados productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Considerando que los precios de umbral deben fijarse de forma que los precios de los productos lácteos importados se sitúen en un nivel que corresponda al precio indicativo de la leche, habida cuenta de la necesaria protección de la industria de transformación de la Comunidad; que, por consiguiente, es oportuno fijar el precio de umbral basándose en el precio indicativo de la leche, teniendo en cuenta la relación que se desea lograr entre el valor de la materia grasa de la leche y el de la leche desnatada, así como los costes y los rendimientos uniformes de cada uno de los productos lácteos de que se trata; que es conveniente tener en cuenta un importe a tanto alzado destinado a garantizar una protección suficiente de la industria de transformación de la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la campaña lechera de 1993/94, los precios de umbral se fijan de la forma siguiente:

Producto piloto del grupo de producto	en ecus/100 kg
1	56,86
2	193,70
3	265,46
4	99,34
5	130,59
6	318,68
7	376,02
8	314,57
9	592,31
10	339,63
11	313,24
12	94,26

2. Los productos piloto contemplados en el apartado 1 serán los que se definen en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2915/79 del Consejo, de 18 de diciembre de 1979, por el que se determinan los grupos de productos y las disposiciones especiales relativas al cálculo de las exacciones reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

B. WESTH

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2071/92 (DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 64).

⁽²⁾ DO nº C 80 de 20. 3. 1993, p. 34.

⁽³⁾ DO nº L 329 de 24. 12. 1979, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3798/91 (DO nº L 357 de 28. 12. 1991, p. 3).

REGLAMENTO (CEE) N° 1563/93 DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1993

por el que se fijan, para la campaña de comercialización de 1993/94, el precio de orientación de los bovinos pesados

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Considerando que, a la hora de fijar el precio de orientación de los bovinos pesados, conviene tomar en consideración los objetivos de la política agrícola común; que la política agrícola común tiene como objetivos, en particular, garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar a los consumidores suministros a precios razonables;

Considerando que el precio de orientación debe fijarse según los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 805/68,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1993/94, el precio de orientación de los bovinos pesados queda fijado en 200 ecus por 100 kilogramos de peso vivo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1993.

*Por el Consejo**El Presidente*

B. WESTH

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 125/93 (DO n° L 18 de 27. 1. 1993, p. 1).

⁽²⁾ DO n° C 80 de 20. 3. 1993, p. 37.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1564/93 DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1993

por el que se fija, para la campaña de comercialización de 1994, el precio de base y la estacionalización del precio de base en el sector de la carne de ovino

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾ y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que el precio de base deberá fijarse según los criterios determinados en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3013/89;

Considerando que, con motivo de la fijación del precio de base para las canales de ovinos, es conveniente tener en cuenta los objetivos de la política agrícola común; que la política agrícola común tiene como principales objetivos garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor suministros a precios razonables; que estos elementos conducen a fijar el precio de la campaña 1994 en el nivel establecido en el presente Reglamento;

Considerando que conviene fijar los importes semanales estacionalizados aplicables al precio de base teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante las campañas de 1991 y 1992 en materia de almacenamiento privado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización de 1994 en el sector de la carne de ovino, el precio de base se fija en 418,53 ecus por 100 kilogramos, peso de la canal.

Artículo 2

El precio de base contemplado en el artículo 1 se estacionaliza con arreglo a lo indicado en el cuadro que figura en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del comienzo de la campaña de comercialización de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

B. WESTH

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 363/93 (DO nº L 42 de 19. 2. 1993, p. 1).

⁽²⁾ DO nº C 80 de 20. 3. 1993, p. 38.

⁽³⁾ DO nº C 150 de 31. 5. 1993.

⁽⁴⁾ DO nº C 129 de 10. 5. 1993, p. 25.

ANEXO

CAMPAÑA DE 1994

(ecus por 100 kilogramos – peso en canal)

Semana que comienza el	Semana	Precio de base
3 de enero de 1994	1	427,65
10 de enero de 1994	2	430,57
17 de enero de 1994	3	433,97
24 de enero de 1994	4	436,39
31 de enero de 1994	5	438,82
7 de febrero de 1994	6	441,24
14 de febrero de 1994	7	443,66
21 de febrero de 1994	8	446,09
28 de febrero de 1994	9	448,03
7 de marzo de 1994	10	449,97
14 de marzo de 1994	11	450,94
21 de marzo de 1994	12	450,94
28 de marzo de 1994	13	449,97
4 de abril de 1994	14	448,61
11 de abril de 1994	15	446,77
18 de abril de 1994	16	444,15
25 de abril de 1994	17	442,21
2 de mayo de 1994	18	439,30
9 de mayo de 1994	19	436,39
16 de mayo de 1994	20	432,51
23 de mayo de 1994	21	427,66
30 de mayo de 1994	22	422,81
6 de junio de 1994	23	417,00
13 de junio de 1994	24	412,15
20 de junio de 1994	25	408,27
27 de junio de 1994	26	404,39
4 de julio de 1994	27	401,48
11 de julio de 1994	28	399,54
18 de julio de 1994	29	398,57
25 de julio de 1994	30	398,09
1 de agosto de 1994	31	397,57
8 de agosto de 1994	32	397,57
15 de agosto de 1994	33	397,57
22 de agosto de 1994	34	397,57
29 de agosto de 1994	35	397,57
5 de septiembre de 1994	36	397,57
12 de septiembre de 1994	37	397,57
19 de septiembre de 1994	38	397,57
26 de septiembre de 1994	39	397,60
3 de octubre de 1994	40	397,70
10 de octubre de 1994	41	397,79
17 de octubre de 1994	42	397,89
24 de octubre de 1994	43	397,99
31 de octubre de 1994	44	398,57
7 de noviembre de 1994	45	399,35
14 de noviembre de 1994	46	400,22
21 de noviembre de 1994	47	401,19
28 de noviembre de 1994	48	403,61
5 de diciembre de 1994	49	407,49
12 de diciembre de 1994	50	412,34
19 de diciembre de 1994	51	418,36
26 de diciembre de 1994	52	424,72

REGLAMENTO (CEE) Nº 1565/93 DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1993

por el que se fijan el precio de base y la calidad tipo del cerdo sacrificado, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

*Artículo 1*Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

El precio de base del cerdo sacrificado de la calidad tipo se fija en 1 897 ecus por tonelada para el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994.

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,*Artículo 2*Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

La calidad tipo se definirá en función del peso y del contenido en carne magra de las canales de porcino, determinados conforme a los apartados 2 y 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3220/84, de la manera siguiente:

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que, al fijar el precio de base del cerdo sacrificado, conviene tomar en consideración los objetivos de la política agrícola común; que la política agrícola común tiene como principales objetivos garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor suministros a precios razonables;

- a) las canales de un peso de 60 a menos de 120 kilogramos: categoría U,
- b) las canales de un peso de 120 a 180 kilogramos: categoría R.

Considerando que el precio de base debe fijarse con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 para una calidad tipo definida según el Reglamento (CEE) nº 3220/84 del Consejo, de 13 de noviembre de 1984, por el que se establece el modelo comunitario de clasificación de las canales de porcino ⁽⁵⁾,*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1993.

Por el Consejo
El Presidente
B. WESTH

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1249/89 (DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 12).

⁽²⁾ DO nº C 80 de 20. 3. 1993, p. 40.

⁽³⁾ DO nº C 150 de 31. 5. 1993.

⁽⁴⁾ DO nº C 129 de 10. 5. 1993, p. 25.

⁽⁵⁾ DO nº L 301 de 20. 11. 1984, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 (DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23).

REGLAMENTO (CEE) N° 1566/93 DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1993

que modifica el Reglamento (CEE) n° 822/87 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 822/87 ⁽⁴⁾ dispone que una cierta forma de desacidificación se admite sólo de manera transitoria; que con fin de poder decidir de manera definitiva sobre dicha técnica, resulta oportuno prorrogar la actual experiencia hasta el final de la campaña 1993/94;

Considerando que el apartado 4 del artículo 46 del Reglamento (CEE) n° 822/87 dispone que las campañas de promoción en favor del consumo de zumo de uva podrán realizarse únicamente hasta la campaña vitícola 1992/93 y, que con fin de evaluar su eficacia, resulta oportuno continuar su realización durante una campaña;

Considerando que en el apartado 3 del artículo 18, en el apartado 2 del artículo 20, en el apartado 12 del artículo 39 y en el apartado 5 del artículo 65 del Reglamento (CEE) n° 822/87 se establece que, durante la campaña vitivinícola de 1992/93, la Comisión presentará al Consejo informes sobre las zonas vitícolas, el aumento artificial del grado alcohólico natural, las repercusiones de las medidas estructurales y su relación con la destilación obligatoria y sobre los contenidos máximos de anhídrido sulfuroso de los vinos, así como las propuestas pertinentes; que, para elaborar algunos de estos informes, ha sido necesario organizar estudios, con la participación de expertos independientes, que no han podido finalizarse todavía;

Considerando que, dada la repercusión que los problemas anteriormente mencionados tienen en el sector, es necesario que las soluciones que se propongan presenten un máximo de coherencia; que, así pues, resulta imprescindible disponer de todos los datos para poder elaborar las propuestas necesarias; que, por consiguiente, hay que prorrogar determinados plazos por una campaña más,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 822/87 quedará modificado como sigue:

1) En el apartado 3 del artículo 17, la fecha de «31 de agosto de 1993» se sustituirá por la de «31 de agosto de 1994».

2) En el artículo 18, el texto del párrafo segundo del apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Antes del final de la campaña 1993/94, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la delimitación de las zonas vitícolas de la Comunidad. El Consejo, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, decidirá la delimitación de las zonas vitícolas para el conjunto de la Comunidad; estas disposiciones serán aplicables a partir de la campaña 1994/95.»

3) En el artículo 20, el texto del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, antes del 1 de septiembre de 1993, un informe que recoja los resultados del estudio contemplado en el apartado 1 y, si fuese necesario, las propuestas pertinentes. El Consejo adoptará, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, una decisión respecto a estas propuestas y se pronunciará en 1994 sobre las medidas que deban adoptarse en cuanto al aumento del grado alcohólico volumétrico natural de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 18.»

4) En el artículo 32, el último párrafo del apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«No obstante lo dispuesto en los párrafos primero y segundo, los productores que hayan celebrado para la campaña 1992/93 un contrato de almacenamiento a largo plazo podrán solicitar la rescisión de dichos contratos en el límite máximo del 90 % de los volúmenes contratados. En este caso la ayuda se pagará por el período de almacenamiento efectivamente transcurrido.

Sin embargo, para los vinos a entregar a la destilación obligatoria contemplada en el artículo 39, la solicitud antes citada surtirá efecto el 1 de julio de 1993.»

5) En el artículo 39:

— el texto de los párrafos tercero y cuarto del apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Hasta el final de la campaña 1993/94:

— el porcentaje uniforme será el 85 %,

⁽¹⁾ DO n° C 80 de 20. 3. 1993, p. 48.

⁽²⁾ DO n° C 150 de 31. 5. 1993.

⁽³⁾ DO n° C 129 de 10. 5. 1993, p. 25.

⁽⁴⁾ DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1756/92 (DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 27).

— las campañas consecutivas de referencia serán las campañas 1981/82, 1982/83 y 1983/84.

A partir de las campañas 1994/95, el porcentaje uniforme y las campañas consecutivas de referencia serán determinadas por la Comisión, que fijará:

— el porcentaje uniforme, teniendo en cuenta las cantidades que deban destilarse con arreglo al apartado 2 para eliminar el excedente de producción de la campaña en cuestión,

— las campañas consecutivas de referencia, teniendo en cuenta la evolución de la producción y, en particular, los resultados de la política de arranque de vides.»;

— el texto del apartado 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«10. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, para las campañas 1985/86 a 1993/94, en Grecia, la destilación obligatoria podrá llevarse a cabo según disposiciones especiales que tengan en cuenta las dificultades registradas en dicho país, en particular en lo que se refiere al conocimiento de los rendimientos por hectárea. Dichas disposiciones se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 83.»;

— el texto del párrafo primero del apartado 11 se sustituirá por el texto siguiente:

«Si, durante las campañas 1987/88 a 1993/94, surgieran dificultades que pudiesen comprometer la realización o aplicación equilibrada de la destilación obligatoria a que se hace referencia en el apartado 1, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva de la destilación según el procedimiento previsto en el artículo 83.»;

— el texto del apartado 12 se sustituirá por el texto siguiente:

«12. Antes del final de la campaña 1993/94, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que indique en particular el efecto de las medidas estructurales aplicables en el sector vitícola, así como, en su caso, las propuestas encaminadas a derogar o sustituir las disposiciones del presente artículo por otras medidas que puedan garantizar el equilibrio del mercado vitivinícola.»

6) El texto del apartado 4 del artículo 46 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. Durante las campañas vitícolas 1985/86 a 1993/94, una parte que se determine de la ayuda contemplada en el primer guión del apartado 1 se destinará a la organización de campañas de promoción en favor del consumo de zumo de uva. Para la organización de tales campañas, el importe de la ayuda podrá fijarse a un nivel superior al resultante de la aplicación del apartado 3.»

7) El texto del apartado 5 del artículo 65 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. Antes del 1 de abril de 1994, y basándose en la experiencia adquirida, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en materia de contenidos máximos en anhídrido sulfuroso de los vinos, acompañado, en su caso, de propuestas sobre las que el Consejo decidirá, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, antes del 1 de septiembre de 1994.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

B. WESTH

REGLAMENTO (CEE) N° 1567/93 DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1993

que modifica el Reglamento (CEE) n° 2046/89 por el que se establecen las normas generales relativas a la destilación de los vinos y de los subproductos de la vinificación

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 7 de su artículo 35, el apartado 5 de su artículo 36, el apartado 4 de su artículo 38, el apartado 8 de sus artículos 39 y 41, el apartado 4 de su artículo 42 y el apartado 2 de su artículo 79,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2046/89 ⁽³⁾ contempla la posibilidad de que los Estados miembros asimilen a los productores las agrupaciones de productores para la aplicación de la destilación obligatoria, y que el apartado 4 de ese mismo artículo prevé la presentación de un informe al respecto; que parece oportuno que las medidas propuestas sean coherentes con otras que la Comisión debe elaborar próximamente, por lo que resulta conveniente que se amplíe el plazo previsto en el apartado 4,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1993.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2046/89 será sustituido por el texto siguiente:

«4. El apartado 3 será aplicable hasta el 31 de agosto de 1994.

Antes del 31 de marzo de 1994, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación de dicho apartado, acompañado, en su caso, de una propuesta adecuada. El Consejo se pronunciará luego sobre las medidas eventualmente aplicables a partir del 1 de septiembre de 1994.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

B. WESTH

⁽¹⁾ DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1566/93 (véase la página 39 del presente Diario Oficial).

⁽²⁾ DO n° C 80 de 20. 3. 1993, p. 51.

⁽³⁾ DO n° L 202 de 14. 7. 1989, p. 14. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1758/92 (DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 30).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1568/93 DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2332/92 relativo a los vinos espumosos producidos en la Comunidad, así como el Reglamento (CEE) nº 4252/88 relativo a la elaboración y a la comercialización de los vinos de licor producidos en la Comunidad

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que los artículos 11 y 16 del Reglamento (CEE) nº 2332/92 ⁽⁴⁾, y el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4252/88 ⁽⁵⁾, fijan los contenidos máximos de anhídrido sulfuroso de los vinos espumosos y de los vinos de licor; que los mismos artículos disponen que la Comisión presentará al Consejo, antes del 1 de abril de 1993, un informe sobre dichos contenidos, acompañado, si fuese necesario, de propuestas; que resulta oportuno que las medidas propuestas sean coherentes con otras que la Comisión deberá elaborar próximamente; que, con este fin, resulta indicado prorrogar el plazo anteriormente mencionado; que esto mismo es aplicable a la fecha del 1 de septiembre de 1993 que figura en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2332/92,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2332/92 quedará modificado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

B. WESTH

- 1) En el apartado 3 del artículo 11, las fechas de «1 de abril de 1993» y de «1 de septiembre de 1993» se sustituirán por las de «1 de abril de 1994» y «1 de septiembre de 1994», respectivamente.
- 2) En el apartado 3 del artículo 16, las fechas de «1 de abril de 1993» y de «1 de septiembre de 1993» se sustituirán por las de «1 de abril de 1994» y «1 de septiembre de 1994», respectivamente.
- 3) En el apartado 3 del artículo 17, la fecha de «1 de septiembre de 1993» se sustituirá por la de «1 de septiembre de 1994».

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 4252/88, quedará modificado como sigue:

En el apartado 2 del artículo 6, las fechas de «1 de abril de 1993» y de «1 de septiembre de 1993» se sustituirán por las de «1 de abril de 1994» y «1 de septiembre de 1994», respectivamente.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1993.

⁽¹⁾ DO nº C 80 de 20. 3. 1993, p. 52.

⁽²⁾ DO nº C 150 de 31. 5. 1993.

⁽³⁾ DO nº C 129 de 10. 5. 1993, p. 25.

⁽⁴⁾ DO nº L 231 de 13. 8. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1988, p. 59. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1759/92 (DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 31).

REGLAMENTO (CEE) N° 1569/93 DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1993

por el que se fijan, para la campaña 1993/94, los precios de orientación en el sector del vino

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que, al fijar los precios de orientación de los diferentes tipos de vinos de mesa, procede tener en cuenta los objetivos de la política agrícola común; que la política agrícola común tiene por principales objetivos garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor suministros a precios razonables;

Considerando que, para alcanzar estos objetivos, es primordial que no aumente el desajuste existente entre la producción y la demanda; que, con este fin, conviene que, para la campaña 1993/94, los precios de orientación alcancen los mismos niveles que los de la campaña anterior;

Considerando que los precios de orientación deben ser fijados para cada tipo de vino de mesa representativo de

la producción comunitaria tal y como se define en el Anexo III del Reglamento (CEE) n° 822/87,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1993/94, los precios de orientación para los vinos de mesa se fijan como sigue:

Tipo de vino	Precio de orientación
R I	3,21 ecus/% vol/hl
R II	3,21 ecus/% vol/hl
R III	52,14 ecus/hl
A I	3,21 ecus/% vol/hl
A II	69,48 ecus/hl
A III	79,35 ecus/hl

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

B. WESTH

⁽¹⁾ DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1566/93 (véase la página 39 del presente Diario Oficial).

⁽²⁾ DO n° C 80 de 20. 3. 1993, p. 50.

⁽³⁾ DO n° C 150 de 31. 5. 1993.

⁽⁴⁾ DO n° C 129 de 10. 5. 1993, p. 25.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1570/93 DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1993

por el que se fijan, para las campañas de comercialización 1994/95 y 1995/96, los importes de la ayuda concedida en el sector de las semillas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que, por lo que se refiere a las semillas incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2358/71 que serán comercializadas durante las campañas 1994/95 y 1995/96, la situación del mercado comunitario y su evolución previsible no permiten garantizar a los productores unos ingresos equitativos; que conviene compensar una parte de los gastos de producción mediante la concesión de una ayuda;

Considerando que el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2358/71 establece que el importe de la

ayuda se fijará teniendo en cuenta, por una parte, la necesidad de asegurar el equilibrio entre el volumen de la producción necesaria en la Comunidad y las posibilidades de comercialización de dicha producción y, por otra parte, los precios de dichos productos en los mercados exteriores;

Considerando que la aplicación de estos criterios obliga a fijar el importe de las ayudas aplicables en las campañas de comercialización 1994/95 y 1995/96 en los niveles que se indican en el Anexo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En las campañas de comercialización 1994/95 y 1995/96, los importes de la ayuda concedida en el sector de las semillas y mencionada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2358/71 se fijarán conforme al Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1993.

*Por el Consejo**El Presidente*

B. WESTH

⁽¹⁾ DO nº L 246 de 5. 11. 1971, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3695/92 (DO nº L 374 de 22. 12. 1992, p. 40).

⁽²⁾ DO nº C 80 de 20. 3. 1993, p. 53.

⁽³⁾ DO nº C 150 de 31. 5. 1993.

⁽⁴⁾ DO nº C 129 de 10. 5. 1993, p. 25.

ANEXO

CAMPAÑAS DE COMERCIALIZACIÓN 1994/95 Y 1995/96

Ayudas aplicables en la Comunidad

(en ecus/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Importe de la ayuda	
		1994/95	1995/96
	1. CERES		
1001 90 10	<i>Triticum spelta</i> L.	12,1	12,1
1006 10 10	<i>Oryza sativa</i> L.		
	— Variedades tipo «Japónica»	12,5	12,5
	— Variedades tipo «Índica»	14,5	14,5
	2. OLEAGINEAE		
ex 1204 00 10	<i>Linum usitatissimum</i> L. (lino textil)	23,8	23,8
ex 1204 00 10	<i>Linum usitatissimum</i> L. (lino oleaginoso)	18,8	18,8
ex 1207 99 10	<i>Cannabis sativa</i> L. (monoico)	17,2	17,2
	3. GRAMINEAE		
ex 1209 29 10	<i>Agrostis canina</i> L.	63,7	63,7
ex 1209 29 10	<i>Agrostis gigantea</i> Roth.	63,7	63,7
ex 1209 29 10	<i>Agrostis stolonifera</i> L.	63,7	63,7
ex 1209 29 10	<i>Agrostis capillaris</i> L.	63,7	63,7
ex 1209 29 80	<i>Arrhenatherum elatius</i> (L.) P. Beauv. ex J. S. et K. B. Presl.	56,3	56,3
ex 1209 29 10	<i>Dactylis glomerata</i> L.	44,3	44,3
ex 1209 23 80	<i>Festuca arundinacea</i> Schreb.	49,4	49,4
1209 23 80	<i>Festuca ovina</i> L.	36,6	36,6
1209 23 11	<i>Festuca pratensis</i> Huds.	36,6	36,6
1209 23 15	<i>Festuca rubra</i> L.	30,9	30,9
ex 1209 29 80	<i>Festulolium</i>	27,1	27,1
ex 1209 25 00	<i>Lolium multiflorum</i> Lam.	17,7	17,7
ex 1209 25 00	<i>Lolium perenne</i> L.		
	— De gran persistencia, tardío o semitardío	29,3	29,3
	— Nuevas variedades y otras	21,8	21,8
	— De escasa persistencia, semitardía, semiprecoz o precoz	16,1	16,1
ex 1209 29 80	<i>Lolium x boucheanum</i> Kunth	17,7	17,7
ex 1209 29 80	<i>Phleum Bertolinii</i> (DC)	42,8	42,8
ex 1209 26 00	<i>Phleum pratense</i> L.	70,1	70,1
ex 1209 29 80	<i>Poa nemoralis</i> L.	32,6	32,6
1209 24 00	<i>Poa pratensis</i> L.	32,3	32,3
ex 1209 29 10	<i>Poa palustris</i> y <i>Poa trivialis</i> L.	32,6	32,6
	4. LEGUMINOSAE		
ex 1209 29 80	<i>Hedysarum coronarium</i> L.	30,6	30,6
ex 1209 29 80	<i>Medicago lupulina</i> L.	26,7	26,7
ex 1209 21 00	<i>Medicago sativa</i> L. (ecotipos)	18,5	18,5
ex 1209 21 00	<i>Medicago sativa</i> L. (variedades)	30,7	30,7
ex 1209 29 80	<i>Onobrichis viciifolia</i> Scop.	16,8	16,8
ex 0713 10 10	<i>Pisum sativum</i> L. (partim.) (guisante forrajero)	0	0
ex 1209 22 00	<i>Trifolium alexandrinum</i> L.	38,4	38,4
ex 1209 22 00	<i>Trifolium hybridum</i> L.	38,5	38,5
ex 1209 22 00	<i>Trifolium incarnatum</i> L.	38,4	38,4
ex 1209 22 00	<i>Trifolium pratense</i> L.	44,9	44,9
ex 1209 22 00	<i>Trifolium repens</i> L.	63,0	63,0
ex 1209 22 00	<i>Trifolium repens</i> L. var. <i>giganteum</i>	59,4	59,4
ex 1209 22 00	<i>Trifolium resupinatum</i> L.	38,4	38,4
ex 0713 50 10	<i>Vicia faba</i> L. (partim) (haboncilio)	0	0
ex 1209 29 10	<i>Vicia sativa</i> L.	25,7	25,7
ex 1209 29 10	<i>Vicia villosa</i> Roth.	20,2	20,2

REGLAMENTO (CEE) Nº 1571/93 DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1883/78 relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1883/78 ⁽⁴⁾ establece las normas básicas de la financiación comunitaria de las medidas de intervención para las que no se ha fijado un importe por unidad dentro de una organización común de mercado y, especialmente, el método de cálculo de los importes que deben financiarse, la financiación de los gastos resultantes de la movilización de los fondos necesarios para la adquisición de productos en intervención, el aprovechamiento de las existencias que deben trasladarse de un ejercicio a otro y la financiación de los gastos resultantes de las operaciones materiales de almacenamiento;

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1883/78 establece que los gastos por intereses a cargo de los Estados miembros para movilizar fondos utilizados para la adquisición de productos en concepto de intervención pública cuentan con una financiación comunitaria calculada según un tipo de interés uniforme;

Considerando que, en un Estado miembro, puede resultar que la refinanciación necesaria para la compra de productos agrícolas de intervención pública sólo pueda efectuarse con unos tipos de interés notablemente superiores al tipo de interés uniforme;

Considerando que, en la medida en que para un Estado miembro determinado se considere excesiva esta diferencia, es conveniente prever la aplicación de un mecanismo corrector de ese tipo de situación;

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88 (DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1).

⁽²⁾ DO nº C 57 de 27. 2. 1993, p. 7.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 28 de mayo de 1993 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº L 216 de 5. 8. 1978, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 787/89 (DO nº L 85 de 30. 3. 1989, p. 1).

Considerando que, en tal caso, la diferencia entre el tipo de interés especialmente alto pagado por un Estado miembro y el tipo de interés uniforme debería, sin embargo, seguir corriendo parcialmente a cargo del Estado miembro de que se trate, a fin de incitarle a buscar el medio de financiación menos costoso;

Considerando que esta modificación de la reglamentación debe efectuarse por un período limitado y debe aplicarse a partir del comienzo del actual ejercicio financiero;

Considerando que la posibilidad a que se refiere el párrafo segundo del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2050/88 ⁽⁵⁾, consistente en fijar el tipo de interés uniforme en un valor inferior a su valor representativo, es una aplicación del principio enunciado en el párrafo primero del artículo 2 del Reglamento Financiero de la Comunidad ⁽⁶⁾; que esta disposición debe dejar de aplicarse durante un período limitado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1883/78 quedará modificado con sigue:

- 1) En el párrafo segundo se suprimirán los términos «para los ejercicios de 1989 a 1992».
- 2) Se añadirá el siguiente párrafo tercero:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en caso de que un Estado miembro tenga un tipo de interés superior al doble del tipo de interés uniforme, la Comisión, para los ejercicios de 1993 a 1995, para financiar los gastos por intereses en que deba incurrir dicho Estado miembro, podrá aplicar el tipo de interés uniforme incrementado con la diferencia entre el doble de este tipo y el tipo real que deba aplicar dicho Estado miembro.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los gastos efectuados a partir del 1 de octubre de 1992.

⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 6.

⁽⁶⁾ DO nº C 80 de 24. 3. 1991, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

B. WESTH
